



INSTITUCIONAL
HISTORIA
NOTAS
DEPORTES
GENERO

EDICION
DIGITAL



► ESCRIBEN EN ESTA EDICION

- Hector PEREZ CATELLA
- Jorge VAN STADEN
- María Florencia BUSCALIA
- Magali LOVOTTI
- Jose TARABORRELLI
- Carlos BLANCO
- Daniela MARINO
- Víctor BRUZZONI
- Juan Manuel MATERA
- Andrea MORENO
- Maia USTAR
- Romulo ABREGU
- Andrea SPRAGGON PERCIAVALLE

vínculos

► ORGANO DE DIFUSION DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA

► **AÑO XII | Nº 32 | #5**
DISTRIBUCION GRATUITA



Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza
Dr. Arturo Umberto Illia 2605 | San Justo CP 1754 | La Matanza | Buenos Aires | Argentina
Teléfonos: 4441- 6333 | 4482- 5871 | e-mail: amafulam@gmail.com
Facebook: Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza

vínculos

VINCULOS ES UNA PUBLICACIÓN A CARGO DE:

Secretaría y Prosecretaría de Prensa y Publicaciones

RESPONSABLE: Dr. Héctor Pérez Catella

DOMICILIO LEGAL: Arturo Umberto Illia 2605 Piso 1 y 2

San Justo CP 1754 | La Matanza | Buenos Aires | Argentina

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: N° 2595432

COORDINACIÓN GENERAL: Dr. Norberto Valentini

EDICIÓN: Dr. Juan Pablo Pepe Volpicina

STAFF: Dr. Marcelo Molaro, Dr. Daniel Findeisz, Dra. Daniela Marino, Dr. Sebastián Carreira Ochoa, Dra. Elizabeth Gaitan, Dr. Nicolas Strobino, Dra. Carolina Pérez Catella., Dr. Alejandro Rivas, Dra. Liliana Domenichini, Dra. Andrea Suarez y Dra. Maria Laura Paz.

Las opiniones no importan una toma de posición por parte de la asociación de magistrados y funcionarios de La Matanza, y resultan de la exclusiva responsabilidad de sus autores.-

ÍNDICE

› Nuestra Asociación cumple 30 años de existencia	2
› Sobre la incorporación por lectura y el control de la prueba testimonial en el Juicio penal	5
› Estereotipos y su influencia en niños, niñas y adolescentes	12
› Necesidad de mirar nuestra realidad y elaborar propuestas para una mejor intervención	16
› Responsabilidad civil por culpa del médico	26
› Violencia obstétrica.....	33
› La inteligencia artificial en relación a los nuevos paradigmas cognitivos.....	41
› Derecho indiano versus derecho de los guaraníes en la época de la conquista española	50
› El testamento más antiguo de la historia	70
› La justicia brasileña. Entrevista a la Dra. Marques Bezerra	84
› Consumidor Hipervulnerable.....	97
› Malvinas. Testimonio de un colega	101
› Ascendiendo / Respirando amor	107

NUESTRA ASOCIACION CUMPLE 30 AÑOS DE EXISTENCIA



Por el Dr. Héctor Pérez Catella

Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del
Departamento Judicial de La Matanza

Este 19 de abril nuestra querida Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza cumple sus primeros 30 años de vida.

Corría 1989 y la Honorable Legislatura provincial creó nuestro Departamento Judicial atendiendo a la necesidad de dotar de órganos

judiciales al Municipio más poblado de la provincia. Los primeros pasos estuvieron en manos de los fueros laboral y de menores, cuyos integrantes comenzaron a reunirse para abordar temáticas comunes en pos del servicio que les tocaba brindar. Resultaba necesario darle forma a esa agrupación y dotarla de personería jurídica. Es así que hace exactamente 30 años, el 19 de abril de 1993 se constituyó la Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza, la que poco a poco fue creciendo incorporando al Ministerio Público Fiscal, de la Defensa, los fueros penal, de familia, civil y comercial, contencioso administrativo, oficinas de administración de justicia y del Ministerio Público cuyos integrantes rápidamente pasaron a integrar la institución.

Hoy cumplimos 30 años y nos mantenemos más firmes que nunca en el esfuerzo denodado de alcanzar los objetivos asociativos consistentes fundamentalmente en promover el constante mejoramiento de la Administración de Justicia dentro del Departamento Judicial, cooperando con cualquier iniciativa

que tienda a tal logro, impulsando y apoyando decididamente la carrera judicial, fomentando y gestionando todo tipo de regulación que asegure la intangibilidad de las remuneraciones de los asociados y los beneficios de la previsión y obra social, participando en la elaboración de anteproyectos de leyes, realizando publicaciones, organizando y dictando conferencias, facilitando la realización de carreras de posgrado con el otorgamiento de becas y beneficios varios para los asociados, además del dictado de cursos, seminarios, etc., para facilitar el cumplimiento de los fines citados.

Se han conformado a tal fin distintas comisiones en las que se propugna la activa participación de los asociados, sea profundizando el estudio del derecho, sea realizando proyectos legislativos o bien dando a conocer a la comunidad con quien interactuamos la misión que nos toca cumplir. Muy activa se ha mostrado la comisión de acercamiento a la comunidad y compromiso social a través de diferentes iniciativas que encarnan el nuevo paradigma de que el juez comprometido con los

derechos fundamentales y sociales no puede desentenderse de la necesidad de acercarse a la sociedad para demostrar lo que hace y cómo lo hace, lo que contribuye a una optimización de un Estado republicano y democrático que rescata el mandato de afianzar la justicia, la libertad, la paz y el amparo del más débil. Todo ello ciertamente contribuye en asegurar la tutela judicial efectiva y optimizar el acceso del ciudadano a la justicia.

Los tiempos por los que estamos atravesando ciertamente no son nada fáciles. Bien sabido es que un porcentaje que ronda el 40% (y que tiende siempre a aumentar) de los cargos que tienen que ocuparse en el ámbito de la justicia ordinaria, con nuevas designaciones en los diferentes fueros de jueces, fiscales y defensores, todavía no se han efectivizado y esa calidad afecta muy seriamente al servicio de justicia, a lo que se suma el aumento constante de la litigiosidad así como la complejidad de los temas a resolver. En paralelo, el tema salarial siempre forma parte de nuestras demandas y acciones, de consuno con el Co-

legio provincial, ya que la provincia de Buenos Aires ocupa un puesto muy rezagado si se compara a los salarios que perciben magistrados y funcionarios que en ella se desempeñan a los que cobran quienes cumplen idénticas tareas en las demás jurisdicciones del país. Hacer aportes permanentes para solucionar esta grave problemática formó desde siempre parte de la agenda de gestión de esta asociación. Esperemos pueden ser superados paulatinamente dichos escollos e inconvenientes, entre muchos otros existentes.

En el mientras tanto, nos congratulamos por nuestros primeros 30 años de existencia asociativa con vistas a un futuro promisorio y seguimos invitando a todos los asociados para que con espíritu de diálogo y colaboración asociativa amplíen con entusiasmo su participación en las múltiples y diversas actividades que esta asociación ofrece y que son difundidas a través de los diversos canales de comunicación existentes.

¡Felices 30 años A.MA.FU.LA.M!

SOBRE LA INCORPORACIÓN POR LECTURA Y EL CONTROL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO PENAL



Por el Dr. Jorge Fabián Van Staden

Juez de Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de la Provincia de Buenos Aires

En el presente texto desarrollaré brevemente los lineamientos que considero esenciales en relación al control de la prueba testimonial y su incorporación por lectura en la etapa de juicio oral, para ser tratada en el debate.

El principio del control de la prueba testimonial es uno de los elementos de la defensa técnica en un juicio, lo cual surge de los tratados interna-

cionales, como por ejemplo: el art. 8 inciso 2º, apartado “f” de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual G: “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de todas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, como así también lo normado en el artículo 14 inciso 3, apartado “e” del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dice “(...) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas(...) e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo(...)”.

He de poner en resalto que de los plexos jurídicos citados surge una sutil diferencia, en tanto el énfasis que contiene el P.I.D.C.Y.P con relación a los testigos “de cargo” restringe, a mi modo de ver, la posibilidad de incorporar prueba de ese tenor por su lectura.

En relación a lo expresado en el acápite que precede, parte de la jurisprudencia sostiene que la C.A.D.H. ha establecido que el derecho alcanza solamente a los testigos presentes y deja, de este modo, excluidas las declaraciones de quienes se ausentan del juicio justificadamente (estos últimos pueden ser con paradero desconocido o fallecidos). La misma postura entiende que en igual sentido debería ser interpretado el Pacto.

Por mi parte, entiendo que la interpretación restrictiva de una garantía no resulta ser la decisión más razonable para un juzgador sino que, debe regir el principio de razonabilidad y amplitud acorde una interpretación amplia sobre las normas en relación a los derechos humanos (CSJN Fallos 247:121, 319:1934, 98:20, entre otros).

En efecto, entiendo que una correcta apreciación de la norma de la C.A.D.H. aludida, refiere a los testigos que se encuentran presentes en el debate, ello en virtud de que la garantía adquiere valor y relevancia, toda vez que la misma debe hacerse efectiva durante la etapa de juicio, dado que en ese

estadio procesal es en el cual se produce la prueba que el Tribunal valorará al sentenciar.

Este elemento de prueba en el estado referido por ante el Tribunal, da cuenta del principio de inmediatez, el cual es propio y esencial del Juicio Oral. De este modo, se garantiza el control de la prueba testimonial a los interesados en el momento en el que resulta sustancial dado que sólo en esta etapa se proporcionará una base probatoria válida para la imposición de una pena.

La otra cara respecto al control probatorio es la posibilidad de producción de prueba de descargo, la cual también se encuentra contemplada por la Convención cuando establece el derecho a obtener el comparendo “como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Los principios de controlar y producir prueba integran el derecho de defensa que asiste al imputado durante el desarrollo del proceso, pero que, necesariamente, es en la etapa de juicio cuando operan como garantía de inexorable observancia.

Sucede algo similar con los llamados “anticipos extraordinarios de prueba”, supuestos en los que se adelanta su producción a fin de que los sujetos intervinientes en el proceso participen en la realización de elementos de convicción que no pueden demorarse en su producción (art. 274 del C.P.P.B.A. y 200 del C.P.P.N.).

Asimismo, cabe recordar que, ante el acuerdo de partes, no existe ningún tipo de impedimento para que cualquier elemento de la investigación pase a formar parte del plexo probatorio del juzgador.

Mas la dificultad con la garantía antes definida surge cuando esos elementos de la investigación, que no tuvieron el debido control de la defensa, son incorporados pese a la oposición de la misma.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, los códigos procesales generalmente prevén el instituto que autoriza a incorporarlas -aún con oposición de la defensa- de quien no concurre al debate porque falleció, porque se desconoce su paradero o Ello aparece en la legislación como una legítima excepción a la oralidad o a la inmediación que debe tener la prueba y el fundamento de este mecanismo radica, para algunos, en el principio de “búsqueda de la verdad real o histórica”.

La incorporación por lectura de testimoniales sin control de la defensa ha sido aceptada por algunos tribunales nacionales como una excepción a los principios de inmediación, contradicción y oralidad que rigen la recepción de la prueba en el debate, con fundamento en el principio aludido en el párrafo que, que impone al juez el deber de incorporar todo elemento de prueba obtenido en forma legal, entendida ésta como el cumplimiento de las formas procedimentales previstas para cada una de ellas.

En ese orden de ideas, si bien los Pactos Internacionales reconocen el derecho a interrogar a los testigos, éste debe armonizarse con el conjunto de la normativa jurídica interna, siendo el procedimiento de incorporación por lectura que prevén los códigos procesales la reglamentación correcta de tal derecho, en la que se disponen excepciones a la oralidad e inmediación, las cuales no resultan arbitrarias ni contrarias a un derecho que está consagrado constitucionalmente.

Igual temperamento adopta parte de la jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires, en la cual se argumenta que la Constitución y los Tratados no sostienen derechos y garantías que revistan carácter absoluto, esto debido a que están sujetos a las reglamentaciones que las leyes procesales hagan de ellos, con la única condición de que éstas no los alteren ni supriman mediante una regulación irrazonable o manifiestamente inequitativa, todo lo cual se deduce del principio de razonabilidad (artículo 28 de la Constitución Nacional Argentina). Asimismo, refieren que los tratados en cuestión establecen una

serie de derechos y garantías pero que no pueden fijar estipendios para los supuestos en concreto pues no restringen al Estado de su soberanía en el dictado de leyes sino que sólo marcan pautas para que se respeten los derechos humanos.

Sin embargo, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires se encuentran precedentes que señalan que cuando se trate de un testimonio sobre el que la defensa no ha tenido la posibilidad de confrontación, se encuentra vedada su posibilidad de incorporación como prueba y, por lo tanto, su valoración como parte del plexo de cargo. Consecuentemente, también se excluye la prueba testimonial que se incorpora sin control, sin declarar la inconstitucionalidad del precepto que lo justifica (art. 366 del C.P.P.B.A.).

Esto corresponde a una clara aplicación de la regla de la exclusión probatoria que tal como lo indica esta doctrina y su extensión (“fruit of poisoned tree” Doctrina del fruto del árbol envenenado), no debe admitirse prueba que se haya producido u obtenido mediante afectación a garantías constitucionales. Por lo tanto, el pedido de incorporación por lectura de un testimonio no debe ser admitido por no superar el test de pertinencia si se comprueba que la defensa o el imputado no pudo ejercer sobre el mismo su derecho de confrontación. Corresponde entonces que, admitido un testimonio en tales términos por parte del Tribunal de juicio y utilizado en la fundamentación de una condena, se genera un agravio que debe ser reparado por el órgano revisor, excluyendo del plexo probatorio utilizado por el inferior dicha testimonial y verificando si, con los restantes elementos de carga existe la posibilidad de que el veredicto de condena quede en pie.

En el plano internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que toda la evidencia debe producirse en presencia del acusado en un juicio público regido por el principio adversarial. Sin embargo, ello no significa que esté prohibida la utilización de prueba recogida en la investigación preparatoria; siempre bajo la condición de que hayan sido respetados los

derechos de defensa. Como regla, estos derechos requieren que al acusado deba dársele una oportunidad apropiada para desafiar y cuestionar “al testigo de cargo”, en el momento en que este estaba haciendo su declaración o en alguna fase posterior (doctrina de los casos “Kostovski”, con cita de los casos “Unterpertinger” y “Barberá y “Saïdi”).

En el plano americano, la Corte Interamericana en el caso “Castillo Petruzzi c. Perú” del 30/5/1999, a la par de reconocer la jurisprudencia del T.E.D.H., admitió la facultad de “examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió sobre la garantía del imputado de interrogar a los testigos de cargo, frente a los mecanismos de incorporación por lectura contemplados en el art. 391 del C.P.P.N. en el fallo “Benítez, Aníbal” (2006).

En lo que respecta a ese caso, cabe recordar que Benítez fue condenado en primera instancia y que, contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación el cual fue rechazado por esa instancia, y así también el extraordinario, accediendo a la C.S.J.N. mediante un recurso de queja. Se alegó que en el juicio no se había producido elemento de cargo alguno en forma debida toda vez que el tribunal había incorporado por lectura la totalidad de la prueba ya que el debate se realizó en ausencia de la víctima, de los testigos y del otro imputado ya desvinculado del hecho, y que las demás constancias giraban en torno a las declaraciones testimoniales del personal policial que previno. Finalizó en que resolver de ese modo importó la violación de los derechos de defensa en juicio, del debido proceso, y de interrogar o hacer interrogar a los testigos que consagran los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cfme. relato de antecedentes realizado por el Procurador General).

El control de los testigos que depusieron durante el sumario fue im-

posible para Benítez, puesto que las testimoniales de cargo que obraban en el expediente fueron prestadas previa adquisición de la calidad de imputado por parte de éste.

Por lo que entiendo, en atención a las particulares circunstancias del caso analizado por la Corte, la vulneración a la garantía se verifica únicamente si la defensa no tuvo la posibilidad de confrontar a los testigos de cargo ni durante la I.P.P. (o instrucción) ni durante el juicio. Y ante la falta de definición de cuál es la oportunidad adecuada, habrá que analizarlo caso por caso. Esta postura también se desprende de la causa “M.W.E”, resuelta por la Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense el 04-09-2007.

Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que bajo el ordenamiento del sistema acusatorio y adversarial, puede sostenerse que una “oportunidad adecuada” es aquella en la que rijan los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, siendo que los códigos procesales prevén una única oportunidad que cumple con esos estímulos, la cual es el juicio oral.

Lo definitorio entonces será que el poder de confrontar al testigo de cargo esté garantizado y esto se logrará asegurándole al acusado y a su defensor la posibilidad de presenciar el interrogatorio de la contraparte y, a su vez, realizar el propio (“cross examination”).

Entonces, considero que el mecanismo de incorporación por lectura puede resultar admisible siempre que lo que se introduzca al proceso haya podido ser controlado previamente por el acusado, ya que una vez que ingresó al juicio oral no hay límites para su utilización por las partes y para la valoración por el tribunal. Por todo lo expuesto, concluyo que la solución más eficiente para el respeto de la garantía es aquella por la cual sólo se determine al juicio oral como la oportunidad para receptor declaraciones testimoniales como elemento de prueba y se restrinja la posibilidad de adelantar testimonios a etapas previas bajo similares parámetros, salvo en casos excepcionales.

ESTEREOTIPOS Y SU INFLUENCIA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Por la Dras. María Florencia Buscalia y Magalí Lovotti

Consejera de Familia, Juzgado de Familia Nro.3 y Secretaria del Juzgado de Familia Nro.3

La educación de niñas, niños y adolescentes muchas veces se encuentra atravesada por creencias y mitos que entrelazan estereotipos de género. Estos estereotipos corresponden a atributos que se suponen propios para hombres y mujeres. Es a partir de estas creencias que desde temprana edad ofrecemos a los niñas y niños juguetes o juegos propios al sexo femenino y masculino. A las niñas les regalamos muñecas, cocinitas, tocadores de maquillaje, electrodomésticos en miniatura y a ellos, herramientas, camiones de policía o bomberos, juguetes de armado, entre otros. Además procuramos que su vestimenta sea acorde al género, las niñas visten frecuentemente colores en la gama de los rosados y lilas; en cambio, con los niños tendemos a relacionarlos con ropas de colores más oscuros como el azul, negro, verde oscuro, etc. Es también más frecuente, que las tiendas de ropa infantil tengan propuestas de vestimenta bien sectorizada, sorprendiendo la alternativa de colores, telas y modelos de ropa en proporción con las propuestas de ropa para niños. La misma diferenciación ocurre en las jugueterías e incluso estos patrones los vemos diariamente en las publicidades.

Luego, en la etapa escolar pueden manifestarse algunas diferencias sexistas que marcan la distinción entre niños y niñas, si bien en muchas instituciones actualmente se comparten deportes y fomentan distintas actividades a las y los estudiantes sin distinción de sexo, aún no es una propuesta generalizada.

Transitando la etapa de elección de profesiones u oficios, las personas pueden toparse con creencias que impidan la libre elección. Es común escuchar que los hombres tienen mayor capacidad en las áreas de las matemáticas, ciencias, tecnología y en la práctica de algunos deportes -entre otras actividades, profesiones u oficios- como también es frecuente escuchar que las mujeres tienen mejor capacidad para la docencia, el cuidado de niños y personas mayores, tareas del hogar, -entre otras actividades- y es aquí donde todos estos mitos impuestos socialmente limitan la elección.

En consonancia, es importante destacar lo establecido en el Artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida como CEDAW)¹, “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Si bien existen diferencias biológicas entre el sexo femenino y sexo masculino, lo que no debe existir es una diferenciación de roles basados en la condición biológica de las personas, se debe comenzar con la deconstrucción de estereotipos, el desarraigo de desigualdades y la elimi-

¹ Ley 23.179 “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

nación de patrones socioculturales, todo ello en miras de favorecer a los niñas, niños y adolescentes a un desarrollo de su vida adulta sin prejuicios que pongan un límite a sus capacidades y elecciones.

Es necesario educar sin estereotipos de género, enseñar ofreciendo la posibilidad de elegir de acuerdo a criterios personales y deseos propios, debemos reconocer que los medios de comunicación, revistas, publicidades, y muchas veces el mismo entorno familiar y la sociedad, nos van a ofrecer sistemáticamente, de manera sectorizada y diferenciada, productos para niños o niñas, como así también, de manera casi imperceptible continuarán mostrándose aquellas tareas que deberían ser propias a determinado sexo, pero aun así podemos detenernos y pensar en lo que realmente desean nuestros hijos/as y lo que esperamos los adultos de nuestra sociedad.

Compartimos la opinión de Julieta Cano y María Laura Yacobino (“Des)generando el género)²” cuando dicen que “Si entendemos que la violencia contra la mujer está anclada en una estructura de desigualdad avalada por siglos de historia, sabemos que muchas de las medidas que implementamos para erradicarlas serán paliativas, a menos que intervinamos allí donde puede provocarse un cambio real, efectivo y a largo plazo, como es en la educación”.

La ley argentina Nro. 26.485³ dispone en su art. 11 inc.3 a) que le corresponde al Ministerio de Educación de la Nación “articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de

2 (Des)generando el género. Claves para el bordaje de las violencias en la pareja. Julieta Evangelina Cano – María Laura Yacobino. Editorial Académica Española.

3 Ley 26.485. Ley de protección integral a las mujeres.

los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos”.

Su decreto reglamentario Nro. 1011/2010, establece en relación con este artículo que: “los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género deben estar incluidos en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa. A los efectos del diseño de la currícula se entiende que el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, se relaciona con el tipo de vínculo que se promueve en el ámbito educativo entre mujeres y varones, la asignación de espacios a unos y a otras, las expectativas de aprendizaje y la desarticulación de estereotipos de género en las prácticas concretas.”

Partiendo de la premisa de que lo que aprendemos en la primera infancia nos acompañará en gran parte de nuestro desarrollo, y teniendo en cuenta que el aprendizaje vicario u observacional es aquél que “consiste en aprender observando a otros... de acuerdo con Bandura los efectos de los procesos vicarios pueden ser tan amplios y significativos como los efectos del aprendizaje directo, estos procesos simbólicos pueden generar la adquisición de nuevas respuestas” (Iván Ocádiz Parra, Resumen “aprendizaje y comunicación social en niños de tres a cinco años” desde la teoría de Albert Bandura)⁴ ; proponemos poner en práctica algunos cambios, como utilizar lenguaje e incluir juguetes y juegos no sexistas, compartir las tareas domésticas y de cuidado de niñas, niños y adultos/as mayores. Leer cuentos, historias o ver películas que desmitifiquen el amor romántico y empoderen tanto a niñas como a niños y, sobre todo debemos fomentar el diálogo y la escucha, proponer el intercambio de opiniones con nuestros hijos e hijas, otros miembros de la familia y la comunidad.

4 Resumen “aprendizaje y comunicación social en niños de tres a cinco años” desde la teoría de Albert Bandura. Iván Ocádiz Parra. Universidad autónoma del Estado de Hidalgo.



NECESIDAD DE MIRAR NUESTRA REALIDAD Y ELABORAR PROPUESTAS PARA UNA MEJOR INTERVENCIÓN

Síntesis a cargo de los Dres. Sergio Gago y Mario Korb

Titular del Juzgado Correccional N°3 y Titular de la U.F.D. N° 7 departamental

En el marco de acciones que desarrolla la Comisión de Género y Prevención de Violencia departamental, el pasado año se solicitó a todas las Dependencias remitieran un informe en base a una serie de consideraciones. El objetivo del mismo fue poder recabar suficiente información sobre las dificultades que enfrentan magistrados y funcionarios intervinientes como así también la elaboración de propuestas en pos de una real mejora en las posibilidades de intervención. El documento que sigue es la síntesis de todo el material. La Comisión agradece y valora el interés demostrado y el trabajo que resulta de las respuestas que han hecho llegar.

MARCO NORMATIVO PREVIO.

La ley nacional 26.485 de PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, que es una reglamentación de los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El objetivo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, para promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia por su condición de tal como Derecho Humano Fundamental, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y su asistencia integral. Se trata de normativa de Orden Público y de aplicación en todo el territorio de la República.

La ONU en la Asamblea General de 1993 ha definido que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. El Comité de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU de 1979, ratificada por Argentina en 1985) recomienda a los Estados parte, en lo que interesa (RG 19) que el Poder Ejecutivo debe ocuparse de eliminar las prácticas institucionales, la conducta y el comportamiento de los funcionarios /as públicos/as que constituyan violencia contra la mujer, o que la toleren o que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o respuesta negligente. A la par existe recomendaciones para el Poder Judicial en cuanto los órganos respectivos tienen la obligación de abstenerse de incurrir en actos o prácticas de discriminación o de violencia por razón de

género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizando que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. Cabe reparar que las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia, establece que una de las causas de vulnerabilidad es la pobreza, víctimas que no tienen acceso a mitigar las causas del delito, la discapacidad, ser menores de edad, mujer, la privación de libertad, el desplazamiento interno, entre otras. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidieron sobre los derechos de mujeres, estableciendo estándares para los Estados parte, fundados en la aplicación e interpretación de la Convención de Belem do Para, los que sirven de guía en relación a la forma que deben cumplir con sus obligaciones los Estados en materia de igualdad de género.

Se ha entendido la violencia contra las mujeres en un sentido amplio como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, con sustento en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. También se considera violencia indirecta, a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art. 4 de la ley 26485).

Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, deben adoptar las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad de género, debiéndose garantizar, ente otros preceptos rectores, la aplicación de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; la asistencia en forma in-

tegral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; la adopción del principio de transversalidad en todas las medidas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; la garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de dichos objetivos

También es de destacar la normativa en nuestra jurisdicción local de las leyes 12569 y 15232 y el dictado por parte de la SCBA del Ac. 3964/2019 sobre “ARTICULACION DE MEDIDAS DE PROTECCION EN VIOLENCIA DE GENERO”, fundamentalmente entre los Fueros de Familia y de Paz y los Juzgados de Garantías, con la intención de coordinar jurisdicciones. A nuestro modo de ver, la acordada podría ser complementada con otra disposición que establezca lineamientos entre fueros de familia y de Paz y los juzgados correccionales, tribunales en lo criminal y juzgados de ejecución penal, al igual con las Cámaras de Apelación y el Ministerio.

En aras de resguardar el fundamento supraconstitucional de la igualdad de género frente a los derechos y, en consecuencia, el respeto de la dignidad humana, importa la incorporación de medidas o planes de acción que los Estados deben llevar a cabo con dicho norte y, con ello, el surgimiento del concepto de “perspectiva de género” y la configuración de un procedimiento constitucional de protección a las víctimas, que debe ser aplicado por todos los operadores judiciales.

De allí que se genera un compromiso que requiere dedicación, capacitación, coordinación y esfuerzo. Y en ello también corresponde diagnosticar las carencias, las necesidades, la deficiente dotación de recursos y herramientas necesarias para un abordaje adecuado, promoviendo su reclamo. Todo ello debe también articularse con las demás agencias del Estado.

Si se quiere optimizar eficacia y eficiencia, el Estado debe conformar un equipo de trabajo de cara a la lucha contra la violencia, siendo contraproducente todo aquello que signifique responsabilizar a un sector del sistema cuando las responsabilidades son compartidas.

En imperativo además que la temática de género sea informada acabadamente y visibilizada de cara a la sociedad.

En orden a dichas consideraciones es que venimos a formular las siguientes PROPUESTAS:

1.- Resulta imperativo la conformación de un Organismo Provincial de Violencia de Género (en adelante OPV) abocado a la contención de personas víctimas de violencia de género, con un esquema similar al observado por la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la C.S.J.N., con funcionarios especializados en el área y la intervención de equipos interdisciplinarios.

Dicho Organismo deberá tener oficinas en distintos lugares estratégicos de la Provincia para permitir el acceso inmediato de personas en situación de vulnerabilidad –a través de denuncias presenciales o de mecanismos tecnológicos como celular, sms o whatsapp- , sustituyéndose de tal modo a las Comisarías de la Mujer, que actúan limitadamente en la recepción de denuncias.

Se cree que lo adecuado sería hacer una única exposición y evaluación en la OPV y desde allí canalizarse las distintas derivaciones (judicial y no judicial) que las circunstancias ameriten.

2.- Si se pretende que sea el ámbito judicial quien continúe abordando exclusivamente la conflictiva que nos ocupa, haciendo un seguimien-

to óptimo de cada caso, sería necesario dotar a las Jurisdicciones de mayor presupuesto para crear más órganos (Juzgados y Unidades Funcionales de Investigación y de Defensa especializados) con mayor personal para los equipos técnicos interdisciplinarios.

3.- Es necesario un compromiso de todos los operadores. Para ello, deberá tenerse en cuenta el siguiente marco de actuación profesional:

a. Evitar actitudes paternas/maternas que lesionan la autoestima de la persona y la muestra indefensa y necesitada.

b. Escucha atenta, amable, respetuosa, comprometida y activa, siendo que el silencio puede ser leído como desaprobación.

c. Suministrar información clara y precisa sobre lo que acontece en el organismo respecto del estado de la causa en la que es víctima. En la pandemia y posterior, la atención telefónica ha resultado una práctica.

d. Brindar prioridad en la atención y en cuanto a las resoluciones en la medida de lo posible también resolver en el menor tiempo, y así evitar la demora indebida.

e. Concentrar la atención de las víctimas en determinadas personas (personal capacitado), para contar con información veraz y adecuada y -también debido al desconocimiento del padecimiento de la víctima- evitar la revictimización y la sensación de desamparo.

f. Entender que respecto a las pruebas, en algunos casos, solo existe el testimonio de la víctima, por ende resolver con perspectiva de género, trae aparejado que se considere y se crea en la palabra de la víctima, con apoyo en otras disciplinas como la psicología, en cuanto desde su análisis pueda confirmar la versión.

4.- Hay que generar mecanismos de comunicación directa entre los fueros penal, de familia y de Paz, para así optimizar la información psicológica/psiquiátrica recabada en dichos ámbitos (a través de los distintos Equipos Interdisciplinarios) sobre la conflictiva concreta y

de las personas involucradas.

Con dichas evaluaciones y agregando los pertinentes informes del Registro de Violencia Familiar, se logrará a partir de la primera actuación un análisis y diagnóstico único (no fragmentado) de manera documentada.

Necesidad de continuar trabajando junto con las Fiscalías Especializadas en conflicto sociales Departamentales.

5.- En de destacar que en el Fuero Penal Juvenil se trabaja con personas que se encuentran en pleno proceso de formación, entendiendo que una intervención adecuada y oportuna en esta etapa ayudaría a que estos jóvenes modifiquen actitudes atinentes a cuestiones de género, aplicando medidas que resulten las más convenientes (vgr. derivaciones a tratamientos psicológicos –individual y familiar- en contexto de tratamiento tutelar, como familiares, con intervención de los profesionales del Centro de Referencia, del Cuerpo Técnico Auxiliar Departamental y del instituto en el cual se encuentre alojado el causante en cuestión) para desarticular esquemas fuertemente arraigados y naturalizados en torno a la violencia de género, todo ello a los efectos de lograr la internalización y concientización individual y colectiva de la violencia hacia la mujer a través de formas más efectivas y menos violentas.

6.- Requerir a la SCBA una reglamentación complementaria del Ac.3964 del Registro de Violencia Familiar, que abarque a todos los órganos del fuero penal. Se debe optimizar un registro de violencia de género, con obligación de comunicar y certificar todas las medidas dispuestas en los fueros penal, de familia y de Paz.

7.- Optimizar las notificaciones de resoluciones sobre prevención y

sanción de casos de violencia familiar cuando en una conflictiva intervenga simultáneamente los fueros de Familia, de Paz y Penal, centralizando a través de este último las comunicaciones pertinentes a los imputados.

8.- Generar un protocolo de actuación para su discusión a nivel provincial, y eventual homologación por parte de la SCBA, tal como se procura con esta presentación.-

9.- Necesidad de que la Oficina Pericial sea dotada de mayores profesionales. Particularmente, sería óptimo que se cree un área específica para la violencia de género. Además los Juzgados Penales deberían contar con su propia área pericial común para diagnosticar y abordar esta problemática.

10.- Se deben crear dispositivos especiales para tratar la masculinidad violenta con adicciones de todo tipo. Se evidencia que los programas existentes son insuficientes y de difícil acceso.

Deberían organizarse áreas especiales en el Patronado de Liberado y a nivel de los municipios.

11.- Contar con instituciones y/o áreas que permitan derivar a los imputados (y a sus familias) a talleres y/o programas que le brinden una educación integral para revisar y transformar antiguas perspectivas sociales de las masculinidades. Además de instituciones a las cuales se pueda derivar a las víctimas, tanto para hacer tratamientos como para alojarlas cuando precisen retirarse de sus domicilios (hogares), y que puedan contar efectivamente con los botones antipánico.

12.- En materia de notificaciones, perímetros, rondines, botones anti-

pánico, pulseras duales y todo otro dispositivo de seguridad, debería crearse un área especial en las dependencias policiales. Además, los referidos elementos deberían ser provistos inmediatamente y al solo requerimiento de las autoridades judiciales.

Por otra parte, se puede pensar en nuevos dispositivos tecnológicos para optimizar los existentes. La telefonía celular podría ser un canal propicio.

13.- Es necesario una mejor coordinación con los Centros de Asistencia a Víctimas y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de ofrecer los servicios de estos organismos y resultar nexos entre estos y la víctima, al igual que con organismos municipales.

14.- Profundizar la Capacitación de todos los Magistrados, Funcionarios y Operadores del sistema.

15.- Es necesario trabajar articuladamente con los otros poderes, especialmente con el Poder Ejecutivo local.

16.- Sería hartamente conveniente entre los cursos y talleres que se brindan a los internos de instituciones carcelarias con miras a su resocialización, la adecuada capacitación o concientización de los mismos en materia de violencia de género, sin perjuicio de la capacitación que deberían ostentar especialmente los equipos técnicos de dichos organismos para la detección temprana de estos casos.

17.- Que cada víctima de violencia de género sea atendida por personal policial idóneo a fin de brindar un acertado asesoramiento sobre las pautas legales y recorrido a seguir.

18.- La creación de al menos una Unidad Funcional de Defensa especializada más, a fin que garantizar que cada parte del conflicto pueda

tener su propia defensa profesionalizada en la temática.

19.- En lo atinente a las normas de procedimiento penal se propone la disposición de las siguientes medidas:

- a) Contemplar el examen mental obligatorio en casos donde es manifiesta o subyace la violencia doméstica y de género, agregando un párrafo al art. 64 del C.P.P., a los fines de abordar no solamente las particularidades psiquiátricas sino también el perfil psicológico, nivel de impulsividad, riesgo para terceros, actitud frente al hecho imputado, indicadores de simulación y ocultamiento, evaluación respecto a la necesidad y eficacia de algún tratamiento adecuado, aptitud para cumplimiento de medidas restrictivas de acercamiento o perimetrales, y evaluación de eventuales peligros para la víctima.
- b) Establecer una medida cautelar específica para estos casos, análoga a la prevista en el art. 231 bis del C.P.P.
- c) Obligatoriedad de certificación de antecedentes en el registro de violencia familiar.

20.- Implementación de los domicilios electrónicos correspondientes, a cada una de las Comisarias de la jurisdicción La Matanza y, en caso de no poseer, se arbitren las medidas necesarias a los fines de su proveimiento. Destacamos que desde el fuero Penal Dptal se han librado oficios al Ministerio de Seguridad de La Provincia de Bs. As. a los fines de gestionar y dar cumplimiento con ello, lo cual a la fecha no ha arrojado resultado positivo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA DEL MÉDICO



Por el Dr. José Nicolás Taraborrelli (*)

Juez de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial
de la La Matanza

SUMARIO: Obligación de medio o de actividad. Prueba de la culpa médica a cargo del paciente. Presunciones “pro-homine”. La carga probatoria dinámica (Fallo: de la S.C.J.B.A.).

**“Sin culpa médica no hay responsabilidad civil
por dicha actividad profesional liberal”**

El célebre jurista francés Jean Domat, que inspiró a los autores del Código Civil Napoleónico, enunció un principio general del derecho de daños, afirmando que: “No hay responsabilidad sin culpa”, siendo incorporado este principio doctrinal por el codificador Dalmacio Vélez Sarsfield en nuestro Código Civil Decimonónico (siglo XIX). Criterio legal seguido también por el nuevo Código Civil y Comercial.

La obligación que asume el médico no es de resultado o determinada de curar al enfermo, sino solamente una obligación de medios, es decir que se compromete a atender al paciente con la debida prudencia y diligencia, actuando con cuidado y previsión. Por ello se ha declarado que: “cualquiera fuere la fuente de su obligación, contractual o aquiliana, el médico nunca puede prometer la conservación de la vida del paciente ni la extirpación de la dolencia; basta que actúe en la conducción de sus actos profesionales con la diligencia común a todo ser humano”¹. Agregando Bustamante Alsina que debe poner en la ejecución de sus obligaciones todo el cuidado y la atención exigibles a su calidad profesional².

Los profesionales médicos, odontólogos, y sus colaboradores, están sujetos en jurisdicción nacional a las prescripciones de la 17.132, que rige sus actividades profesionales. Dicho ordenamiento considera ejercicio de la medicina “anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas y el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los médicos, cirujanos o doctores en medicina. (art. 2º, ley cit.).

Por su parte el art. 7º de la Ley 4534, con las modificaciones introducidas por las Leyes 5755, 6137 y 10606 y el Decreto 6473/44, de la Pcia. de Bs. As. dispone que: “El texto de los anuncios profesionales, de los médicos,

1 Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/VI/1964, El Derecho, Tº 8, p. 268, fallo 4428.

2 Bustamante Alsina Jorge, op. cit. pág. 456

sanatorios o institutos de asistencia pública, debe ser previamente autorizado por la Dirección General de Higiene. Será considerado acto de ejercicio ilegal por los profesionales, la prestación del título o consultorio, el uso de título falso o que no haya sido obtenido, rivalizando o autorizado en universidad del país; el anuncio o promesa de curación de cualquier enfermedad en un plazo determinado; el anuncio de agentes terapéuticos de efecto infalible o de procedimientos secretos o misteriosos, la expedición de certificados por los que se exalten o elogien las propiedades o virtudes de medicamentos o agentes terapéuticos, la publicación de falsos éxitos, de estadísticas o hechos inexactos, o de cualquier otro engaño.

En la actualidad se entiende que la responsabilidad médica, está sujeta a las reglas generales y el factor de atribución de responsabilidad correspondiente es la culpa, a menos que se trate de un caso particular en el que rijan la atribución de responsabilidad objetiva³.

El contrato de servicios médicos no es normalmente un contrato de obra⁴, sino de servicios, calificado como aleatorio. En este sentido se pronuncia la jurisprudencia española, como también la francesa y la italiana, que parte de que la prestación del médico, dirigida a la curación del enfermo, es de actividad o de medios y no de resultado⁵.

3 Respecto al empleo de cosas en la práctica médica, en Las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil (San Juan, 1989), se declaró que: "Cuando el daño es ocasionado por el empleo de cosas la responsabilidad es objetiva: a) en el ámbito contractual, por la obligación tácita de seguridad; b) en el ámbito extracontractual, por el (art. 1.113, 2º párrafo, 2ª parte, del Cód. Civ.)."

4 En los supuestos de cirugía estética la intervención del médico solo está justificada en esos casos por la finalidad perseguida de lograr un efecto favorable desde el punto de vista estético. Ello supone que el médico ha pronosticado al cliente ese resultado, pues no otro es el objeto del consentimiento que éste ha prestado. Lo expuesto es suficiente para que en el juzgamiento de la responsabilidad del médico en estos casos, se considere al fracaso de la intervención con un criterio riguroso, tanto si no se obtiene el mejoramiento buscado, como si de la intervención o tratamiento resulta una secuela desfavorable para la salud o integridad física del paciente. Según las circunstancias y cuando se trate de correcciones simples, como la línea de la nariz, que constituye una hipótesis más frecuente, pueda estimarse que la obligación del médico es de resultado y no meramente de prudencia y diligencia, de donde no sería necesario probar la culpa de éste, y sólo podría exonerarse de responsabilidad demostrando un caso fortuito o de fuerza mayor (Bustamante Alsina, Jorge, op. cit. págs. 472/473).

5 Cabanillas Sánchez Antonio, en Las obligaciones de actividad y de resultado, JMB, Editor S.A., Barcelona, Reino de España, año 1.993, págs. 98/99, al citar la importante sentencia del Tribunal de Casación Francés del 20 de mayo de 1.936, que afirma el carácter de la relación entre el médico y el paciente como: contractual, el carácter de medios de la prestación médica y su carácter técnico, constituyendo el punto de arranque de toda la jurisprudencia posterior, resolviendo los tres problemas esenciales de la responsabilidad del médico. En análogo sentido al criterio adoptado por la jurisprudencia francesa se pronuncia la italiana, de la cual son un fiel reflejo las sentencias del Tribunal de Casación del 28 de abril de 1961, 31 de agosto de 1966 y 18 de junio de 1975.

Philippe Le Tourneau opina que cada vez que la obligación sea de medios no basta al acreedor probar la ausencia de resultado para ser indemnizado, puesto que el deudor no había prometido ese resultado. El acreedor debe positivamente establecer que la inejecución de la obligación convenida obedece al hecho de que el deudor no se ha comportado con toda la diligencia necesaria, es decir, escrutar y apreciar su comportamiento. De ello resulta que el acreedor soportará los casos dudosos, en los cuales no llegue a establecer el incumplimiento del deudor⁶.

Para condenar judicialmente a un médico por “mala praxis” deben acreditarse necesariamente los cuatro extremos legales de la responsabilidad profesional, entre ellos: a) El factor subjetivo de atribución de responsabilidad, a título de culpa o dolo; b) la relación de causalidad adecuada, existente entre el acto o el hecho médico o el incumplimiento médico o deficiente cumplimiento y el daño causado, según el curso natural y ordinario de las cosas y la experiencia de la vida diaria y/o las máximas de experiencia del Juez. Para determinar este extremo legal, el Magistrado se retrotrae al momento histórico vivido (entre el médico y paciente) y se ubica mentalmente y en modo abstracto en el escenario o teatro de los hechos ya que no estaba presente entre las partes y se pregunta, teniendo en consideración todos los medios probatorios rendidos en el pleito: ¿El acto o hecho médico era idóneo o apto para producir un resultado dañoso en el paciente?. Si se responde que “SI”, dicho presupuesto de la responsabilidad fue acreditado. Por otra parte los caracteres jurídicos de la relación de causalidad adecuada, son: 1º) es un juicio de probabilidades; 2º) es empírico; 3º) es un juicio ex-post-facto; y 4º) es un juicio “in-abstracto”; c) La antijuridicidad entendida como cualquier acción u omisión que causa un daño a otro si no está justificada (art. 1717 del C. C. y C.). d) y que el daño sea imputable al profesional médico.

En la actualidad se entiende que la responsabilidad médica, está sujeta

⁶ Le Tourneau Philippe, La responsabilidad civil profesional, traducción Javier Tamayo Jaramillo. République Française, Éditions Dalloz, año 2.005, Legis Editores, S. A., Bogota. Colombia, año 2.006, pág. 28.

a las reglas generales, y el factor de atribución de responsabilidad correspondiente es la culpa (arts. 1724 y 1768 del C. C. y C.).

Dispone el art. 1768 del C. C. y C., que la actividad profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer y que la responsabilidad civil es subjetiva, excepto que se haya prometido un resultado concreto. . Por ende como se dijo el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, a título de culpa o dolo. La actividad profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad de actividades riesgosas previstas en el art. 1757. En síntesis el galeno asume una prestación de servicios, sin asegurar su resultado.

Le incumbe la carga de la prueba de la culpa al paciente, que dice ser la víctima de un daño causado a su salud por el obrar médico, es decir que debe acreditar que este omitió la diligencia debida que correspondiere a la naturaleza de la obligación medica, o de la prestación asistencial, de acuerdo a las circunstancias de las personas (los sujetos) del tiempo y del lugar y que ha incurrido en alguno de los tres rostros o manifestaciones de la culpa, es decir que actuó con negligencia, imprudencia o impericia en el arte o profesión (art. 1724 del C. C. y C.):

De este modo, debe acreditarse la existencia de un error inexcusable por parte del médico tratante y está en cabeza de quien ha sufrido un daño acreditar debida e idóneamente la relación de causalidad adecuada existente entre la actuación del médico y el daño o el acto médico productor del daño, según el curso natural y ordinario de las cosas y la experiencia de la vida diaria y/o las máximas de experiencia del juez, arts. 1726, 1727, y 1734 del C. C. y C.).

En el Segundo Congreso Internacional de Derecho de Daños (año 1.991), en la comisión Nro., 2, sobre el tema: Responsabilidad de los profesionales, en el despacho A, se concluyó: “Cuando la responsabilidad de funda en la culpa, ésta en principio, debe ser probada por el actor, sin perjuicio de la

incidencia de las presunciones judiciales, y el concepto de carga probatoria dinámica cuyo funcionamiento es de excepción, que hace recaer ésta en cabeza de quien se encuentre en mejor situación para probar (votan: Bueres, Zannoni, Vázquez Ferreyra, Banchio, Trigo Represas, Taraborrelli, Zago, etc.)”.

En tal sentido jurídico, el nuevo Código Civil y Comercial incorporó el instituto denominado de la “distribución dinámica de la carga de la prueba” (art. 1735) y que bajo el sub-título: “Facultades del juez”, dispone refiriéndose al art. 1734 (que regula la carga de prueba de los factores de atribución y de las eximentes corresponde a quien la alega), que no obstante , el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa, o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cual de las partes se halla en mejor posición para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa (texto art. 1735 del C. C. y C.).

Sin embargo, en un precedente de fecha 22/8/95 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el acuerdo 55.133, caratulada: “Cayarga José Eduardo c/ Clínica Privada Dres. Marcelo S. Tacchela y otros s/ daños y perjuicios”, adoptó decididamente la posición que recepta la tesis de las cargas dinámicas probatorias y dijo: “En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que el actor acreditó a través de la prueba pericial la culpa del facultativo, por lo que a este le incumbía demostrar que utilizó los medios apropiados para lograr la salvación del paciente. Juega aquí lo que se ha denominado carga interactiva de la prueba porque en el caso particular analizado eran los demandados quienes estaban en mejores condiciones de acreditar –a través de la historia clínica y demás elementos que tenían a su alcance- que la enferma hubiera fallecido (art. 375 del Cód. Proc.). Opera en esta situación el “deber de colaboración” del galeno, por lo que su actitud en el proceso no puede limitarse a una mera negativa, tiene que “colaborar” en el esclarecimiento de la verdad”. “Además, no podemos dejar de señalar que el extravío de la

historia clínica por parte de la codemandada, sólo puede ser valorada como una presunción en su contra, habida cuenta de la importancia probatoria que la misma reviste, dado que allí se vuelcan las distintas secuencias médicas del paciente, documentando cada una de las prácticas a las que se le somete. Siendo el establecimiento no solo responsable de su confección de acuerdo a las normas, sino de su custodia y conservación así como de la denuncia de su pérdida; al no hacerse cargo de tales extremos, mostró nuevamente su actuar negligente (art. 163, inc. 5º del Cód. Proc.)⁷.

En torno a la responsabilidad de las clínicas –dice Bueres- que es objetiva, pues revelada la culpa del médico, dicha responsabilidad se torna inexcusable o irrefragable (queda de manifiesto la violación del crédito de seguridad, el establecimiento sanitario no puede probar su no culpa en la elección o en la vigilancia). Agrega, asimismo que está permitido a las clínicas probar la ausencia de culpa del facultativo, cuando estén en juego obligaciones de medios, puesto que aunque ese factor de imputación (la culpa) no hubiere de proyectarse reflejamente sobre la entidad, su prueba en sentido negativo impedirá el nacimiento de la obligación de seguridad por falta de una exigencia: la culpa del médico. Sin embargo, podrá la clínica tanto en los supuestos de obligaciones de medio como de resultado, hacer patente que el daño no es imputable a la culpa del galeno, sino que el daño proviene de un caso fortuito, con lo cual quedará destruida la relación de causa a efecto⁸.

(*) Doctor en Derecho y Ciencia Jurídica (U.C.A.). Juez de la Cámara Civil y Comercial, La Matanza. Profesor Titular de Obligaciones Civiles y Comerciales. Presidente del Instituto de Estudios Judiciales, La Matanza.

⁷ Castellanos Juan Manuel, Buena y Mala Práctica Médica, Editorial Alcotán S. A., Provincia de Buenos Aires, Ciudad de Morón, Año 1.996, págs. 108/109.

⁸ Bueres Alberto J., Responsabilidad civil de los médicos, Tº I, Ed. Hammurabi, Bs. As., año 1.994, págs. 385/390.

VIOLENCIA OBSTETRICA

CASO BRITZ ARCE Y OTROS VS. ARGENTINA



Por el Dr. Carlos Fabián Blanco

Presidente de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro y Vicepresidente de FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia).

El objetivo de la presente publicación es fortalecer la visibilización de la violencia obstétrica para que los equipos de salud no repitan prácticas médicas que la constituyan, y en caso que la persona gestante y su familia ingresen al sistema judicial en búsqueda de justicia por ser víctimas de esa forma de violencia contra la mujer, obtengan pronta respuesta.

Creo que el caso de Cristina Britz Arce es un buen punto de partida para realizar un aporte en procura de concretar esos objetivos, porque nos coloca frente a prácticas médicas y judiciales, que precisamente hay que erradicar totalmente.

La violencia obstétrica se encuentra invisibilizada y naturalizada tanto por las personas gestantes que la padecen como así también por el personal de salud que la ejerce y muchas veces también por los operadores judiciales que deben resolver un caso de esa materia. Entiendo que la transformación sólo es

posible si es colectiva.

El dolor del parto como mandato es algo que atravesó la historia, las religiones y las culturas, hoy sigue vigente. Tanto que las violencias previo, durante y posparto en las personas gestantes y para sus hijos siguen siendo comunes. El problema es que esta violencia obstétrica es una de la más naturalizada.

Ahora bien, el desafío de este trabajo, es resumir:

- 1- Los veinte años del litigio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-
- 2- El año y nueve meses de trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dictó un fallo de 47 páginas que contiene disidencias parciales.-
- 3- Y que por su parte, en nuestro país, la causa penal principal, tuvo un trámite de 11 años y medio, mientras que el expediente civil duró 18 años.

El punto de partida es muy claro y determinante: *“Las muertes maternas no son simples desgracias o problemas naturales inevitables del embarazo, sino más bien injusticias que podrían impedirse y que los gobiernos están obligados a remediar con sus sistemas políticos, de salud y jurídicos”*.

Y no lo digo yo. Fue dicho por la Corte en el fallo que estamos analizando, en el párrafo 71 en función de lo sostenido por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen.

Para impedir esa modalidad de violencia, hay que reconocer dos cuestiones:

- 1-Los derechos relacionados con el embarazo, trabajo de parto y posparto.
- 2-Las situaciones que pueden generar violencia obstétrica-

Planteado el problema que nos convoca y observada su gravedad, los invito a sumergirnos en la causa, diciendo en pocas palabras que se demostró la responsabilidad internacional de nuestro país por la muerte de Cristina Britez Arce y el perjuicio a sus dos hijos debido a la falta de debida diligencia y violación del plazo razonable en la investigación y procesos judiciales, en un contexto de violencia contra la mujer, más precisamente violencia obstétrica.



Quiero resaltar del Procedimiento ante la Corte, que nuestro país reconoció su responsabilidad internacional el día 20 de agosto del 2021 -o sea 29 años después de la muerte de Britez Arce.

Voy a empezar por el final del fallo. Se dispusieron una serie de medidas:

- 1- Medidas de rehabilitación.
- 2- Medidas de satisfacción.
- 3- Garantías de no repetición.
- 4- Indemnizaciones compensatorias.
- 5- Costas y Gastos.

Por una cuestión de extensión del trabajo, me voy a detener en el punto 3º), que consistió en una campaña de difusión orientada a visibilizar:

a). Derechos de la ley nacional n° 25.929 “parto humanizado”.

Acá quiero resaltar que omitió disponer la difusión del decreto reglamentario n° 1011/2010 pese a su importancia dado que define tres cuestiones relevantes:

- 1-Que es trato deshumanizado.
- 2-Se extiende al contexto de atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.
- 3-Define el concepto de equipo de salud.

b) Situaciones que pueden configurar violencia obstétrica.

c) Derecho personas gestantes a recibir:

- 1- Una atención en salud humanizada durante el embarazo, parto y posparto.-
- 2- Información completa y en un lenguaje claro sobre:

- Su estado de salud.
- A que se escuchen sus preferencias, elecciones y necesidades.
- A que se evite la patologización del embarazo, parto y posparto.

Existieron dos caminos recorridos por los damnificados y su familia frente a lo vivido. Uno en el ámbito de la salud y otro en el ámbito de la justicia.

¿Qué dijo la Corte sobre la prestación del servicio de salud?

Acá me quiero detener en siete consideraciones realizadas en el fallo:

1º). La víctima se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad por encontrarse embarazada. El Estado tenía deberes especiales.

2º). El derecho a la salud sexual y reproductiva son Derecho Humano.

(Cita: Comité de Derechos Económicos y Culturales en su Recomendación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva -párrafo 57-).

3°). Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. (párrafo 60)

4°). La obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, de garantizar una prestación médica de calidad y eficaz, y de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Este derecho abarca también la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones de cada Estado. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho debe dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginalizados. (párrafo 61).

5°). “Por otra parte, esta Corte se ha pronunciado en diferentes oportunidades de forma específica sobre las obligaciones de los Estados en relación con la atención en salud durante el embarazo, parto y posparto y ha establecido que los Estados deben brindar una atención adecuada y diferenciada durante dichas etapas. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, los “Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Asimismo, se ha referido a la relación entre la pobreza y la falta de atención médica adecuada, como causas de alta mortalidad y morbilidad materna.” (párrafo 62).-

6°). “La Corte encuentra que los Estados tienen la obligación de proporcionar servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados durante el embarazo, parto y en un periodo razonable después del parto, para garantizar el derecho a la salud de la madre y prevenir la mortalidad y morbilidad materna.” (párrafo 68).

7°) “ Dentro de las obligaciones internacionales mínimas que deben guiar la atención en salud, la Corte encuentra que se debe informar plenamente a las personas embarazadas, en período de posparto y en período de lactancia sobre su condición médica y asegurar el acceso a información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna durante todas las etapas del embarazo, la cual deber estar basada en evidencia científica, emitirse sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación, incluyendo el plan de parto ante la institución de salud que asistirá el nacimiento y el derecho al contacto materno-filial “. (párrafo 73).

Ahora vamos a considerar las ocho circunstancias de hecho médicas que configuraron la violencia obstétrica en el caso concreto:

1°). La señora Brítez Arce presentó varios factores de riesgo que no fueron atendidos de forma adecuada por el sistema de salud.

2°). Esos factores, imponían un deber especial de protección en su favor, que obligaba a los médicos tratantes a brindar una atención diligente y reforzada, con una consideración especial debido a que se trataba de un embarazo de alto riesgo por la posibilidad que tenía de padecer preeclampsia y porque ésta provoca altos índices de mortalidad maternal.

3°). No le fue suministrada información específica sobre su estado de salud, en particular, sobre el riesgo de padecer preeclampsia y sus implicaciones, esto es, que provoca altos índices de mortalidad materna.

4°). Tampoco le dieron recomendaciones de cuidado para prevenir o tratar el cuadro de hipertensión, a pesar de lo establecido en su historia clínica, lo que indica que tampoco se garantizó su acceso a información precisa y oportuna sobre su estado de salud.

5°) No consta en el expediente que la señora Brítez haya recibido información suficiente sobre el procedimiento a seguir una vez que tuvo conocimiento que el feto estaba muerto.

6°) La señora Brítez permaneció en trabajo de parto de un feto muerto por más de tres horas, dos de ellas sentada en una silla.

7º) La situación descripta sometió a la víctima a un estado de estrés, ansiedad y angustia.

8º) La Corte recordó que, durante o inmediatamente después del parto o de una cesárea las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. En esa medida, el estado de ansiedad, angustia y estrés al que fue sometida la señora Brítez Arce, sumado a la vulnerabilidad en que se encontraba, llevó a que fuera víctima de un trato deshumanizado.

Ahora llegó el turno de otros efectos de la violencia obstétrica que se configuraron de la violación a los derechos de los hijos (párrafos 87 al 97):

-Integridad personal.-

-Protección a la familia.-

-Derechos de la Niñez

1º). El hijo permaneció durante varias horas solo en el hospital, siendo menor de edad, a la espera de noticias sobre su madre el día de su fallecimiento, y junto a su hermana fueron informados por una enfermera del fallecimiento de su madre.-

2º). La muerte de la mamá, produjo el desmembramiento de la familia, afectando la construcción de las identidades de ambos hijos.-

3º). Fue afectado el proyecto de vida de ambos hermanos.-

Ahora, del recorrido en el ámbito del Poder Judicial, veamos la evaluación de los tiempos de la justicia:

a). En nuestro país: Por el fallecimiento de Britez Arce la causa penal principal tramitó durante 11 años y el expediente por daños y perjuicios durante 18 años.-

b). En el ámbito de la Corte Interamericana:

1- La petición ante la Comisión fue presentada, el día 26-4-2001.-

2- El sometimiento del caso por la Comisión a la Corte, fue el 25-2-2021. (o sea, que existió una demora de 20 años)

3- Nuestro país reconoció su responsabilidad internacional, el 20-8-2021 (29 años después del hecho).-

La respuesta de la Corte Interamericana al derrotero judicial, indicada en el párrafo 19 del fallo, fue que hubo violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Para finalizar, unas reflexiones finales:

1- Hay una necesidad de cambio de prácticas por parte de los integrantes del equipo de salud: antes, durante y luego del parto.

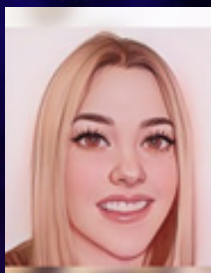
2- Hace falta un rol proactivo de los integrantes del Poder Judicial en el reconocimiento de hechos configurativos de violencia obstétrica, haciendo foco en las múltiples vulnerabilidades y la reducción de los tiempos en el proceso

-Se ha dicho y lo comparto- no se debe pensar en el derecho a la vida como separado del derecho a la salud, ni el derecho a la salud como escindido del derecho a la dignidad. Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

En fin, y sintetizando, la violencia obstétrica es una forma de violencia de género y de violación a los derechos humanos. La mujer no es una cosa: es una persona, ciudadana, paciente y parturienta con derechos.

Nota: acompañó dos videos obtenidos de You Tube y que no son de mí autoría. Uno de ellos muestra otras modalidades de violencia obstétrica sin llegar a constituir un delito penal, y en el otro, encontraremos relatos de personas gestantes que han sido víctimas de esa forma de violencia.

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN RELACIÓN A LOS NUEVOS PARADIGMAS COGNITIVOS



Por la Dra. Maria Daniela Marino
Secretaria del Juzgado de Primera Instancia en lo
Civil y Comercial n° 9 de La Matanza

El objeto del presente artículo es reflexionar sobre la realidad que presenta la inteligencia artificial en nuestro proceso de aprendizaje, y quizás deja más interrogantes que soluciones. Pero sin formularnos estos cuestionamientos difícilmente estemos a la altura en nuestra vida y en el mundo jurídico, frente a las situaciones que pueden acontecer.

Sin dudas, la situación de mayor complejidad frente a la cual nos podemos encontrar, es vaticinar como va a afectar el desarrollo de la IA nuestro proceso cognitivo.

La inteligencia artificial –IA-, ha tenido durante este siglo un avance inconmensurable, que ha generado y continúa generando a pasos agigantados, cambios importantes de paradigmas. Ello, indudablemente, aporta beneficios extraordinarios, pero también, puede afectar ciertos derechos fundamentales de las personas, de las empresas y del mismo Estado.

El hecho que un sistema de inteligencia artificial permita analizar grandes cantidades de datos, (big data), identificar patrones y tendencias, y formular predicciones automáticas generó una revolución con implicancias económicas, sociales y culturales.

La cuestión radical hoy, es cómo puede influir la inteligencia artificial en el desarrollo de la inteligencia del ser humano.

Para entender más, me referiré previamente a aspectos de la inteligencia artificial y el conocimiento automatizado.

Para comenzar debo referirme al aprendizaje automatizado, esto es lo que se denomina técnicamente “machine learning”. El punto de partida para entender este proceso es que todo involucra un algoritmo, es decir, un conjunto de instrucciones o reglas dados a un dispositivo para ser seguidas y ejecutadas por este.

El tema central se encuentra en que el algoritmo puede generar un aprendizaje supervisado o no. Cuando es supervisado podemos establecer sus consecuencias o trazar las mismas. El algoritmo “autosupervisado” requiere que el humano le proporcione los datos y la máquina lo que hace es conec-

tar los datos, se le permite a la maquina aprender libremente utilizando “big data”, y ante el proceso de reiteración, la maquina aprende conforme la experiencia. En este caso, nos encontramos frente a la denominada “caja negra o black box”. *-sabemos cuál es algoritmo de aprendizaje, sabemos la máquina y que datos se incluyeron, lo que no sabemos es como llega la maquina a la solución-. Para tomar dimensión de esto, digamos que la “big data” -cantidades masivas de datos receptadas de distintas maneras-* la suministramos nosotros muchas veces, en ejemplos tan simples, como cuando ponemos un like a una publicación, redes que usamos, computadoras, móviles etc.

Los datos son cada vez más numerosos a medida que siga avanzando “la internet de las cosas”, incluso ya se ha dejado de hablar del concepto de internet de las cosas, para convertirse en el “internet de todos”, surgiendo de este modo otro concepto la “democratización de internet”.

Pero además existe el “Deep learning” o aprendizaje profundo, que es una especie de machine learning que utiliza una serie de algoritmos particulares que son las redes neuronales artificiales, que a su vez son marco para que muchos algoritmos automatizados distintos, trabajen juntos y procesen entradas complejas de datos. Aquí se trabaja sobre sobre capas de redes neuronales cada vez más profundas. ej. Google, Yahoo, Amazon, saben identificar y clasificar objetos y llevarnos instantáneamente a una “librería” virtual.

Existen otros tipos de agentes artificiales, como bots, (software solamente) ej. reclamo a mercado libre; y los robots, asociados a la presencia física de un dispositivo (software más un dispositivo físico), ej. auto que se auto conduce, son autónomos y tiene capacidad de aprendizaje y de adaptarse a su entorno, misiles teledirigidos, drones, brazos mecánicos.

Hoy como una cuestión de fe, confiamos en esas tecnologías. Todos utilizamos GPS para ir de un lugar a otro, doblamos la cantidad de veces que nos dice, a pesar de que sabemos que hay un camino más directo, pensando que nos lleva por el camino más rápido; pedimos Uber, Cabify, Pedidos Ya, Mercado Pago, Mercado Libre, colocamos confiadamente nuestras tarjetas;

usamos las redes Youtube, Facebook, Instagram, Twiter, entre otras; y subimos información sin comprender los alcances, o donde está la información o quién es el responsable, o si existe realmente el derecho al olvido, -borrar el contenido-, cuando sabemos que existe inframundo de la web –así lo expreso- que es la “deep web”, donde acontecen delitos informáticos de difícil trazabilidad.

Resulta evidente que esta tecnología bien utilizada puede traer grandes beneficios para la humanidad, pero también, más allá de la utilización maliciosa que se puede hacer de la misma, existen usos que suponen, no sólo el eventual reemplazo de humanos en ciertas tareas o empleos, sino también, la automatización de actividades que pueden repercutir en nuestro proceso de aprendizaje y en nuestras redes neuronales a futuro.

El ejemplo más reciente y que ya está en boca de todos, es el ya famoso chat GPT.

Esta herramienta, “ChatGPT” es, básicamente, un robot virtual (chatbot) que responde una variedad de preguntas, realiza tareas por escrito, conversa con fluidez e incluso da consejos sobre problemas personales.

Este chat facilita y resume información que nos llevaría mucho tiempo analizar, y nos permite utilizarla en múltiples tareas.

Es por ello, que considero fundamental adentrarnos en la neurociencia y el aprendizaje del ser humano, para luego entender los alcances que podría tener la inteligencia artificial sobre nuestro proceso cognitivo.

UN POCO DE HISTORIA. LOS PRIMEROS INDICIOS DE QUE ALGO EN NUESTRO CUERPO CONTIENE NUESTRA INTELIGENCIA.

Es una realidad que ni siquiera somos conscientes la mayoría de las veces, de todas las cosas que hacemos de manera automatizada, por el razonamiento y conexión neuronal de nuestro cerebro, sin estar pensando “esto lo

está determinando mi cerebro” o pensar “en procesos de aprendizaje”.

Frente a ello, no puedo soslayar, formular esta pregunta, -más allá de la relación de la neurociencia con el aprendizaje-: ¿Por qué el cerebro sigue siendo el órgano más complejo del conocimiento del cuerpo humano? Podemos preguntarnos, ¿por qué sigue siendo un enigma después de estudiarse tanto? Básicamente, porque cada cerebro es diferente.

De hecho, el encéfalo es único en cada persona, por lo que si, por ejemplo, se trasplantara, sería prácticamente “trasplantar” a la persona en sí, a diferencia de otros órganos” (Diamond, Scheibel y Elson, 2019).

Me permito hacer este breve recuento de la evolución del largo proceso del entendimiento de la inteligencia humana.

El primer registro escrito de la descripción anatómica de un cerebro se remonta al antiguo Egipto, en un documento escrito alrededor del año 1600 a.C, sin embargo, este fue un descubrimiento del siglo XIX.

Para Aristóteles (384 – 322 a.C.), el corazón como el órgano de la sensibilidad, creía que era el que nos permitía pensar y razonar. Pero no lograba establecer para qué estaba el cerebro.

Los siguientes avances aparentemente sucedieron en la escuela de medicina griega fundada en la ciudad de Alejandría durante el siglo III antes de Cristo. Allí, Herófilo (325 – 280 a.C.) y Erasístrato (304 – 250 a.C.) fueron los primeros médicos griegos en realizar disecciones sistemáticas de cadáveres humanos. No obstante, después de la muerte de estos dos médicos griegos, la disección humana fue cayendo en el olvido.

Luego, tuvo un importante papel Galeno de Pérgamo (129-199 d.C.), médico, filósofo, formado en la escuela de Alejandría, quien hubo de realizar sus estudios de anatomía a partir de disecciones de animales.

Tras de la expansión del cristianismo durante la edad media, la disección se consideró una blasfemia y su práctica quedó prohibida por aproximadamente 1700 años. Durante este tiempo, los médicos solo podían repetir los trabajos de las eminencias de la antigüedad, como lo era Galeno de Pérgamo.

En la antigüedad, no se sabía de la electricidad y el funcionamiento de las neuronas, Galeno Nicon de Pérgamo, en el Imperio romano hablaba de "espíritus naturales" y de "espíritus animales".

En el renacimiento italiano (1450-1600), los estudios anatómicos y fisiológicos sistemáticos del cerebro se retomaron gracias a que se pudo volver a diseccionar cadáveres humanos. En este periodo, la ciencia y el arte se beneficiaron mutuamente para tratar de desvelar los misterios del cuerpo y la mente humana. Por ello, no era extraño que muchos artistas asistieran a las disecciones para dibujar las partes del cuerpo seccionadas. Vesalio, -de los antiguos países bajos de Habsburgo- (1514-1564), contribuyó en el estudio de la neuroanatomía al reexaminar la estructura y función del cerebro. Además del estudio del sistema nervioso a través de la disección y el dibujo, uso de modelos tridimensionales realizados con cera.

El primero en utilizar este tipo de técnicas fue Leonardo da Vinci (1452- 1519), quien estudió los ventrículos cerebrales a través de figuras obtenidas por la inyección de cera en el cerebro; pero la revolución se daría cuando Louis Daguerre (1787-1851) logró emplear un método que podríamos decir fotográfico.

En definitiva, podría seguir, pero se evidencia el paso de miles de años para poder lograr comprender que el eje del razonamiento que nos diferencia de los animales estaba en el cerebro y poder efectuar un mapa del mismo e ir tejiendo o adentrándonos en el “agujero negro” –así lo expreso-, de nuestra propia especie.

¿Podremos comprender el impacto de la inteligencia artificial en nuestro cerebro, cuando aún no conocemos todo su potencial?

LA NEUROCIENCIA Y EL APRENDIZAJE. INFLUENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA INTELIGENCIA HUMANA

Los investigadores apuntan constantemente a establecer una relación

entre la neurociencia y el aprendizaje. Es decir, al proceso de cómo el cerebro aprende, recuerda y olvida.

No caben dudas que esta relación genera un fortalecimiento y optimización en el aprendizaje.

Entre algunas cuestiones que encontré interesantes respecto de la relación neurociencia y aprendizaje, puedo traer a colación las siguientes: - Promueve la plasticidad cerebral, permitiendo así que nuestro cerebro tenga capacidad de adaptación. Esto se logra con base en experiencias vividas y conductas aprendidas. - Es gracias a la interacción social que se logra un mayor aprendizaje, pues el cerebro es un órgano diseñado para vivir en sociedad. - Queda demostrado que niveles excesivos de estrés, generan respuestas negativas en el aprendizaje. - Ciertos estudios revelan que las emociones y estados anímicos inciden de manera positiva o negativa sobre el cerebro. - Es recomendable aprender por experiencia directa y a través de los sentidos. - Ejercitarse favorece la adquisición de conocimientos. - La música y el arte estimulan el cerebro. - El cerebro tiene una capacidad ilimitada de captar información. - Algunos factores de tipo social, cultural y económico, tienen gran influencia en el aprendizaje.

La pregunta que está comenzando incipientemente a evaluarse, es ¿cuál es la repercusión de la inteligencia artificial en nuestro proceso de aprendizaje? ¿Debería existir algún reparo, investigación, proyección al respecto? La respuesta de ese tipo de planificaciones, estimo que es tan difícil como poder adelantar el progreso de la inteligencia artificial de acá a algunas décadas o cómo poder llegar a conocer en profundidad nuestro propio cerebro.

Este punto es el más controvertido e imposible de vaticinar en este momento en el que nos encontramos, donde ni siquiera somos capaces de predecir los alcances que la propia inteligencia artificial creada por la inteligencia del ser humano, va a llegar. No siendo un punto menor destacar, que tampoco conocemos a fondo todas las funciones o capacidades de nuestro propio cerebro.

Sin dudas, la inteligencia artificial ha avanzado de tal manera que permite en muchísimos aspectos de la vida diaria tomar decisiones, realizar operaciones, cuentas, transacciones, diagnósticos, etc., que el mismo ser humano que la creó, no podría hacer con la misma rapidez, eficacia y exactitud.

Sin embargo, el ser humano, el “creador” todavía según se afirma por expertos, supera en varios aspectos a la inteligencia artificial. Entonces esta conclusión sólo puede tener al buen estilo de la filosofía preguntas que buscaremos responder seguramente por varios años. Ejemplos, ¿cómo afectará a nuestros hijos sus redes neuronales de aprendizaje, el crecer con respuestas automatizadas?, ¿será a la larga una forma de adormecer capacidades ya desarrolladas? o, ¿por el contrario, los hará más veloces, activos y creativos?; ¿cómo influirá en la cultura y los aspectos sociales con los otros? ¿se verán afectados sus derechos fundamentales? ¿se verán la autodeterminación del ser, el pensamiento crítico, la opinión, vulnerados por las implicancias del manejo automatizado de las tendencias? ¿será de algún modo nuestra inteligencia humana automatizada por la inteligencia artificial?

Es posible que nos encontremos en el “Deep learning humano” –así lo expreso-, más desafiante de la historia. ¿Será posible legislar lo que todavía no conocemos de manera preventiva, con control de riesgos y responsabilidad de gestión, como el nuevo Reglamento de Protección de Datos Personales de U.E., ¿será el derecho a la “autodeterminación del ser” –así lo expreso-, un derecho tan fundamental como el derecho a la vida y la libertad? o, ¿podría la automatización convertirse en una nueva forma de esclavitud sigilosa?

MÁS PREGUNTAS QUE RESPUESTAS.

Partiendo de la base que la inteligencia artificial es algo nuevo, que es creación del ser humano y que podría superar sus capacidades; que existen ya inteligencias sensitivas y todo un campo para explorar de nuestro cerebro, sin poder vislumbrar tampoco, hasta dónde llegará la inteligencia artificial,

¿cómo entender y regular todo esto?

Si la automatización de la información, como en efecto ya sucede, detecta, clasifica y genera tendencias sociales, culturales, políticas, ¿dónde queda la autodeterminación del ser frente a dicha inteligencia? Digo autodeterminación del ser frente a la inteligencia automatizada, porque trasciende la autodeterminación informativa de datos. ¿Podría ser un desprendimiento del derecho a la libertad, o estar por encima, o ser lo mismo? ¿Podríamos encontrarnos frente a una nueva generación de seres que sin saberlo tengan carencia de pensamiento autocrítico, o limitado? ¿Podría darse una divergencia entre la moral y el derecho positivo?

Acá es donde, es imposible no pensar en la alegoría de la caverna de Platón, del mundo de las ideas –la nube-, y el afuera de la caverna y el adentro; en Aristóteles que nos hablaba del conocimiento a través de la experiencia, sus teorías frente a la materia, el ser humano racional, el pensamiento autocontemplativo; en Santo Tomás de Aquino que recoge su trabajo, reinterpreta la metafísica y realiza su famosa obra teológica; en René Descartes, con su frase “Pienso luego existo”; en el pensamiento empírico de John Locke, David Hume, Thomas Hobbes, etc.

Podríamos incluso, hacer muchas comparaciones con películas alegóricas a cuestiones futuras no imaginadas como realidad, que ya lo son.

¿Nuestro intelecto se verá afectado con un retroceso evolutivo? ¿La evolución será para unos pocos?

Mi última pregunta es: ¿En definitiva, las que fueron utopías de utilizar la tecnología en beneficio de la humanidad, podrían convertirse en distopías?

DERECHO INDIANO VERSUS DERECHO DE LOS GUARANIES EN LA EPOCA DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA



Por el Dr. Victor Martin Bruzzoni
Ex Juez de Trabajo del
Departamento Judicial de La Matanza

RESUMEN

En un breve recorrido y con nuevo enfoque, el autor se propone analizar el valor de la coexistencia, importancia y efectos entre el derecho indiano (positivo) importado por la conquista española y el derecho consuetudinario (natural) pre-colombino del indígena en la América descubierta.

Se examina, define y diferencia el alcance e influencia que han tenido ambos derechos -indiano e indígena- en el Virreinato del Rio de la Plata. Se trata de reconstruir y evaluar la presencia de una corriente de opinión que se desarrolló con las revoluciones independentistas y a posteriori desarrollo de la legislación argentina.

La investigación se estructura en capítulos. En primer término, con

una introducción genérica. Continúa con el proceso histórico-literario y, posteriormente, se analiza el tema con sus respectivas conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Hace aproximadamente 10.000 años durante el período Neolítico, se produjo quizá la principal revolución económica y social de la historia de la humanidad. En distintos puntos del planeta, hombres y mujeres lograron desarrollar, aunque de manera incipiente la agricultura y ganadería, descubierta después en forma independiente en América. La propiedad privada y el Estado, las dos instituciones más importantes, originó complejas estructuras sociales jerárquicas que evolucionaron y que mantuvieron gracias al prestigio, el respeto religioso y la amenaza de imperios transatlánticos. Los monarcas desarrollaron estrategias para concentrar poder y amasar fortunas. Pero ello, trajo infortunios sufridos hasta la actualidad: desigualdad social y económica.

Se produjo el descubrimiento de América: un encuentro de diferentes mundos pre-existentes. El 12 de octubre de 1492 tuvo un significado político, social civilizatorio y universal, distintivo. Se supuso un nuevo orden mundial, de allí el significado del “descubrimiento”. Por una parte, Europa tuvo que redefinir sus fronteras de expansión económica; y, por la otra, se inició un sistema sociopolítico de explotación novedoso. A partir de esta realidad, **mientras en Europa el feudalismo estaba concluyendo y comenzaba el precapitalismo, el control político de las tierras ubicadas en el lejano y medio oriente denominado “América” así llamada por el conquistador, representaba la oportunidad de nueva dominación: un nuevo orden concéntrico** donde los países periféricos dependen de las decisiones de los centrales. Esta relación denominada “colonialismo” pervive aún en las instituciones y la estructura social de América Latina. La conquista se movió entonces en dos campos definidos y antagónicos. Para Europa, se logró exportar del mundo civiliza-

do los avances científicos y las “supuestas” instituciones modernas; para los pueblos sometidos por la fuerza, un lento proceso de asimilación institucional e ideológica. En realidad, ocurrió una invasión y exterminio físico y cultural que luego continuaría por idiosincrasia de la época. Los pueblos de la América India se resistieron y la Colonia presentó tensiones de orden político y social que concluyeron con movimientos independentistas. Por una parte, la Corona española intentó imponer su poder y su sistema de privilegios, esencialmente a través de las “Leyes de indias” que analizaremos y, los pueblos indígenas, resistieron en la medida de sus posibilidades y variadas estrategias. Algunas veces reaccionando violentamente y otras, usando las mismas instituciones opresivas para darles distinto significado político y social. Lo cierto es, que a partir de varios procesos que comenzaron desde el inicio de la Conquista los pueblos naturales prehispánicos fueron perdiendo humanidad, libertades, participación política y derechos.

HECHOS HISTÓRICOS, LOS CRONISTAS DE LA COLONIA.

Paraguay fue descubierto en el año 1524 por el adelantado español Alejo García, formando la “Provincia Gigante de las Indias”. En cambio, la primera fundación de la Ciudad de Buenos Aires tuvo lugar el 3 de febrero de 1536, es decir, 20 años después del descubrimiento del Río de la Plata por Juan Díaz de Solís. Entre el descubrimiento y los siguientes hechos históricos, los nombres más conocidos de aquella época fueron Sebastián Gaboto, Pedro de Mendoza, Garay, Solís, Alvar Núñez Cabeza de Vaca, Juan Salazar de Espinoza, Juan de Ayolas, Domingo Martínez de Irala y otros. Fueron gravitantes en la actuación de la fundación de fuertes y pueblos que levantaron en alianza con las comunidades indígenas, en esta zona, con Indios Carios guaraníes.

Uno de ellos el capitán Juan de Ayolas, explorando el río Paraguay erigió el Fuerte “Corpus Christi”, el 15 de junio de 1536. Continuó por el mismo

río donde fundó otro fuerte el de “La Candelaria”, zona en la cual quedó su lugarteniente, Martínez de Irala. Desde allí, Ayolas se dirigió a buscar la Sierra de la Plata y, en Bolivia, recogió un gran botín con el que regresó al fuerte, donde fue asesinado por los indígenas. Mendoza envió a Juan de Salazar y Espinoza a buscarlo. Cuando se enteró de lo acontecido a la expedición, Salazar fundó la casa fuerte “Nuestra Señora de la Asunción”, el 15 de agosto de 1537, con la idea que afianzar una cabecera para las expediciones que recorrían la zona. Se ubica cercana a la bahía en la desembocadura del río Pilcomayo en el río Paraguay. Regresó a Buenos Aires para notificar lo sucedido al Adelantado. Cansado y enfermo Mendoza delegó su autoridad en Martínez de Irala y decidió regresar a España. Falleció en el trayecto.

¿Qué más sabemos?

Que de esta primera expedición dio testimonio Ulrico Schmidel en sus escritos “Viaje al Río de la Plata”, considerada la primera crónica de viaje de carácter testimonial. (Web “Biografías y Vidas, Enciclopedia biográfica en línea”)

En relación con la acción bélica, en forma abreviada, Ulrico expresó: “...los indios asaltaron nuestra ciudad de Buenos Aires con gran poder y fuerza . Eran como veintitrés mil hombres, y pertenecían a cuatro naciones, una llamada Querandís, otra Guaranís, la tercera Charruás, la cuarta Chana-Timbás.

Tenían la intención de matarnos a todos, pero Dios Todopoderoso no les concedió tanta gracia, aunque consiguieron quemar nuestras casas, pues estaban techadas con paja...Mientras parte de los indios marchaban al asalto, otros tiraban sobre las casas con flechas encendidas, para que no tuviéramos tiempo de atender a ambos y salvar nuestras casas...” (Padula Jorge E., Letralia, Tierra de Letras, 2006, Año XI, n* 148, “Un periodista sin periódico”) Los primeros testimonios de las conquistas de dos grandes territorios, Mé-

xico y del Río de la Plata, son relatados por dos simples navegantes, quienes dieron su visión sobre los acontecimientos que vivieron. Desde su perspectiva personal, cuentan sus impresiones en primera persona en un estilo castizo peculiar. Tanto Bernal Díaz del Castillo como Ulrico. Ëste, en 1567, publicó en Baviera el texto que relata sus vivencias en lengua mezcla de alemana, hispana e indígena.

Eran simples soldados, sin la cultura de los grandes capitanes, adelantados y clérigos que firmaron muchas otras crónicas, todos atraídos por supuestas riquezas en Las Indias. Quizas, hayan escrito para legitimar los proyectos de apropiación territorial. Esa potente noción proyecta una situación contemporánea hacia un pasado inmemorial, que se nutría del lenguaje exagerado y parcial de las fuentes coloniales.

Seguimos: Domingo Martínez de Irala gobernó la actual capital de Paraguay, lugar que convierte en el primer asentamiento permanente del Río de la Plata. Ordenó despoblar Buenos Aires y concentrar a los habitantes en Asunción, que durante años fue Capital de la región virreinal. Desde esta base, los conquistadores españoles fueron controlando gradualmente el territorio comprendido entre los ríos Paraná y Paraguay.

Allí conoció Álvar Núñez las noticias sobre la muerte de Ayolas (el gobernador dejado por Mendoza), el abandono de Santa María del Buen Ayre (Argentina), la huida de la colonia española, y el traslado de población de la capital a Asunción (Paraguay). Decidió entonces, tras enviar expediciones de reconocimiento, llegar por tierra hasta Asunción siguiendo la ruta que había abierto Alejo García, quince años antes.

Los primeros cronistas de Indias se enfrentaron a un mundo insólito por desconocido. Hombres de comienzos del Renacimiento todavía vinculados a la Edad Media influenciados por la religión, las leyendas, los libros de caballerías, los mitos y los libros de viajes. La unión y mezcla de todos los géneros más otros como tratados y discursos, contribuyen a que la crónica colonial se convierta en un género híbrido, parcial en su análisis de época.

En principio, dice el archivo de Indas de España,.. creyeron que los indígenas descendían de las tribus de Israel.

Se moviliza la confluencia de voces hispanas y prehispanas: todo en un enriquecimiento mutuo propiciado por la invasión, por la conquista. La literatura inyecta sus propios tónicos verbales y corre paralela al contenido legal. Posibilita el asomo de un tipo literario más integrador. Basta releer a los historiadores oficiales de Indias: Díaz del Castillo, López de Gómara, Fernández de Oviedo, para corroborar hasta qué punto la realidad de un mundo nuevo había movilizado el enriquecimiento de la lengua.

“En cualquier caso, se trata de un mestizaje lingüístico tan natural, ideológico y prolífico como el de la sangre, similar en cierta manera al sincretismo religioso aplicado férreamente. Algo que realmente solo ocurrió en el ámbito social y cultural único de la conquista de América por parte de españoles y portugueses y que constituye un paradigma histórico: el más digno fundamento de una coexistencia que prevaleció a pesar de tantos expolios culturales, atropellos doctrinarios, desmanes sin cuento.”

DIFERENCIA EN LOS DERECHOS

Hablar del derecho indígena es hablar de algo consuetudinario, solo superado por la fuerte presión del derecho escrito romano y español. La influencia del derecho indígena en el indiano fue tan grande, que se consideró de manera supletoria para los locales. Altamira analizando esta cuestión, insinuó dos hipótesis: por un lado, afirma que la legislación indiana empleó con frecuencia la voz costumbre para designar el fenómeno consuetudinario, y, por otro, señala que para mencionar este hecho se utilizaban términos como uso, usanza, estilo, orden, etc. (Altamira, Rafael “La costumbre jurídica”, 1903, pág. 31.)

La base para la aceptación de la costumbre debe buscarse de la con-

tradición existente en el propio Corpus Iuris Civilis: mientras que Julianus defendía que las leyes podían ser abrogadas no solo por la decisión del legislador, Ulpiano por el contrario, afirmaba que la ~Diuturna consuetude* toma el lugar de la ley. (JULIANUS, In fine, D.I.3.32. " Código V TII, 53.2)

Los historiadores del derecho indiano no han entrado de fondo en el estudio del Derecho indígena, aparte de su dificultad porque excede con mucho su ámbito de conocimiento. Pero esta limitación, debe ser superada en cuanto implica negar la evidencia del conocimiento del origen de la influencia de la costumbre en el Derecho Indiano. ¿Como sería posible conocer el Derecho natural y como negarnos a conocer el Derecho romano del que pasó hacia tiempo? Lo mismo acontece entre el Derecho indígena e indiano.

García-Gallo fue quien realizó el aporte más importante para el conocimiento del Derecho indígena, al menos como punto de partida para estudios más modernos, afirmando que el derecho consuetudinario no se ha enfrentado con las leyes de india, ha coexistido con ellas.

Las fuentes que permiten estudiar la costumbre indígena son fundamentalmente dos: la influencia que directa o indirectamente haya podido recogerse en el Derecho Criollo y la antropología que, a través del estudio de las costumbres y modos de vida de los pueblos indígenas, permiten dilucidar sus auténticas prácticas jurídicas.

Otro de los que más importancia dio al Derecho indígena fue Solorzano. Destacaba la riqueza y diversidad de las costumbres, que “no menos diferentes suelen ser”. Especialmente, invoca las prácticas del derecho consuetudinario, atribuyéndoles fuerza legal en cuanto a los servicios que podían prestar los indios.

CONFRONTACIÓN ENTRE EL DERECHO POSITIVO Y EL NATURAL

El derecho natural prescribe conductas que se consideran valiosas y positivas en sí por su sola existencia, mientras que el derecho positivo regula

conductas que adquieren valor debido a la propia calificación y producción que el derecho hace de ellas sus representantes.

El derecho natural no es más que una parte de la ética y la negación positivista de la existencia del derecho natural. Se basa en la negación del conocimiento y sentido de la ética. Así sucedió con el “derecho de indias” al considerar al aborígen “miserable”. Los conquistadores ignoraron que los principios del derecho natural indígena llevan implícito la idea de justicia que engendraba a través de la costumbre; aunque un orden jurídico positivo es un orden netamente empírico creado e impuesto por el legislador pero que no hace referencia a la validez de la norma que se aplica.)

El mismo Ricardo Levene, en su “Introducción a la Historia del Derecho indiano”, obra mencionada en el parágrafo nº 250 de la Metodología de García-Gallo publicada en el año 1924, escribía que «el Derecho indígena sobrevivió después de la conquista española e inspiró la legislación indiana más de lo que comúnmente se admite». Y también que: «se advierte le enorme influencia ejercida por el despliegue de las costumbres de los naturales de América, si se tiene presente que no pocas instituciones legisladas por España se refieren sustancialmente a modalidades típicas de la organización de los indios», señalando, por ejemplo, que «el régimen tributario impuesto a los indios por los españoles se erigió sobre la base de la organización existente». (Idem págs. 35-36.)

En suma: se ha desarrollado al lado del derecho legal un tipo de derecho que es consuetudinario cuya importancia no es lícito desdeñar.

Por último, no debemos olvidar la influencia del derecho indígena en la emancipación criolla como forma de cortar el cordón umbilical entre el extranjero y el Río de la Plata. Ello no tuvo oficialmente reconocimiento histórico. Pero en realidad, ¿cuáles eran esos derechos que se aplicaron en la Colonia? Veamos.

EL DERECHO INDIANO DE LA CONQUISTA.

El poderío material, la gloria, las riquezas, los honores y recompensas no sólo podían alcanzarse a través del desarrollo de un tipo de justicia que convierta la ocupación española en duradera, agradable a los ojos de Dios y de la Corona. Este sentimiento, apareció desde un comienzo en el Estado hispano y fue trasplantado a América como continuación del que imperaba en la Península Ibérica a pesar de sus crisis internas. Para comprenderlo, es preciso conocer la trascendencia e importancia que el imperio español le otorgó a la justicia en el territorio de las Indias. Fue colocada por encima de todas las virtudes, puesto que la comprende y perfecciona y, por encima de los demás fines que el Estado podía ambicionar. Sabían los españoles que la libertad o la riqueza sólo se afirma en un régimen justiciero y bajo el imperio de la ley. El prestigio o la grandeza de la monarquía aspiraba a crear un orden justo. El carácter legalista de los reyes de la España imperial, acentuado por la desconfianza que siempre le tuvieron a sus autoridades delegadas lo imponía en la época.

Surgió así un tipo de justicia en el Virreinato, tímido en sus inicios, vacilante durante todo el siglo XVI, inspirada en las normas de los antiguos derechos común y medieval castellano. Tardó más tres siglos en desarrollarse. La ley es hija del suplicio. Su aplicación se convirtió en modelo y reconocimiento de poder. Nació, formalmente, tres meses y medio antes de que Cristóbal Colón zarpara del puerto de Palos de Moguer en su primer viaje de descubrimiento y fue esencialmente de derecho público. Intentaba administrar los gobiernos temporal y espiritual en las Indias, ajustando la vida de los pobladores a sus fines económicos, religiosos, ideológicos y políticos. En el derecho privado, sólo rigió en temas muy puntuales: el domicilio, la estabilidad familiar, el orden sucesorio, es decir, aquello que le interesaba sólo a la doctrina católica. Fue casuista como todos los de su época y particularista en contraste con la Europa legal, lo que provocó un fuerte “desviamiento de la

vida política”.

Entregada para su aplicación en el año 1635, la “Recopilación de Leyes de Indias”, no era más que un conjunto de disposiciones legislativas (ordenanzas, reales cédulas, instrucciones, capítulos de carta, bulas y autos acordados, capitulaciones, decretos, reglamentos y todo tipo de mandamientos de gobernación) que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas (virreyes, por ejemplo), tanto en España como en América. Era aplicada con carácter general o particular en todos los territorios de las Indias Occidentales. Estuvo compuesta por 7.308 leyes, principalmente Reales Cédulas. La abundante legislación era contradictoria y ajena a la realidad social de la región impuesta. Su fundamento: para el buen gobierno en el Nuevo Mundo. **Como se advierte en sustancia, la Recopilación estuvo inspirada en el modelo de tradición romanista-canónica.** Previamente fue sometida a múltiples discusiones, revisiones e incorporaciones de disposiciones y, finalmente, fue promulgada en 1680 por el rey Carlos II para regir en todos los dominios de ultramar de la Corona. La particularización como se dijo constituyó la regla. Ello originó, el hecho que, ante el cúmulo de disposiciones dispersas, tratara de “estructurar la vida jurídica de los territorios con visión uniforme”. **Al carecerse de un plan político, el derecho indiano fue una legislación de ensayo y error producida esencialmente por los virreyes y demás funcionarios que dieron luz a un derecho indiano paralelo “a la criolla”, a causa del dictado de normas locales adecuadas a las distintas necesidades imperantes.** Es decir, lentamente se transformó hasta llegar a integrar las peculiaridades del Nuevo Mundo descubierto.

Su objetivo primordial fue la “evangelización de los naturales”. La procuración de la salvación eterna de las innumerables multitudes de paganos, descubiertos en la conquista por españoles y portugueses. Preocupación, que quedó asentada con carácter obligatorio en las llamadas “Bulas Alejandrinas” (en especial la segunda: “Inter Caetera”), que se reflejó, más tarde, en la legislación indiana.

Los juristas y teólogos españoles de la primera mitad del siglo XVI, dieron lugar a una polémica de alto nivel que involucró varios problemas: el de la validez de los títulos de dominio que tenía España sobre los territorios descubiertos y posteriormente conquistados (polémica de los justos títulos); el de la condición jurídica que debía dársele a los indígenas; y la posibilidad de hacerles la guerra, en caso de que éstos no quisieran ser sometidos ni cristianizados. Era una preocupación no sólo por la religiosidad imperante de la época, sino también por la fuerte contribución económica de la iglesia católica, por ejemplo, la Donación Pontifica del Nuevo Mundo hecha por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos.

Efectuada poco tiempo después del descubrimiento, quedó reconocida en el marco del Derecho Común europeo a través del “Tratado de Tordesillas”, año 1493.

Por último, completaba las lagunas y ausencias producidas dentro de una norma específica con legislación de valor supletorio como “Las Siete Partidas” del rey Alfonso XI de Castilla (siglo XIV). En ellas, las costumbres indígenas se incorporaron también “secundum legem”, es decir como “miserables” del derecho. -

En la Europa del medioevo, existieron dos corrientes político-ideológicas encontradas. Por un lado, la corriente cesarista que postulaba la supremacía del poder civil. Por el otro, la teocrática que quedaba su ejercicio al sumo pontífice, la autoridad más alta tanto en el orden espiritual como en el temporal. Esta última, fue la que prevaleció en España después de un sinfín de cuestionamientos, estudios, alegatos y juntas que pasaron a la historia con el nombre de “Juntas de Valladolid”, y que tuvieron la influencia de personajes de la talla de Bartolomé de Las Casas, Juan Ginés de Sepúlveda, Domingo de Soto, Juan López de Palacios Rubio, Francisco de Vitoria y otros. La conclusión a que llegaron fue que dichas “bulas alejandrinas” constituían, aunque no el único, si el mejor título que poseía Castilla para justificar sus dominios sobre el Nuevo Mundo, no sólo en fundamento sino también en justificación

de la conquista. El tema se actualiza, al margen, en el año 2022, un grupo de indígenas canadienses antes de la misa papal del perdón, desplegaron una pancarta en francés, en el cual le solicitaban al actual Papa Francisco, rescindiera la “doctrina del descubrimiento” compuesta de una serie de bulas papales vigentes del siglo XIV (años 1455 y 1493 de los Papas Nicolas V y Alejandra VI), en el cual bendecían la apropiación “terris nullis” (tierras de nadie), confiscadas a los nativos indígenas. (Cabrejas Cristina, Artículo Periódico, Diario “El Dia” de La Plata, 29-7-22)

EL DERECHO INDÍGENA.

“Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo. Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observados y guardados después que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenada de nuevo, se guarden y ejecuten...”

La situación jurídica del indígena americano tiene su punto de partida en su consideración como persona, noción que estuvo en la base del establecimiento de su condición de vasallos libres de la corona de Castilla. En efecto, desde el reconocimiento de la condición de vasallaje, recogida en la Real Cédula de 1503, hasta su ampliación en las Leyes de Burgos de 1512, que asimilaron a los naturales a “personas menores” del Derecho Común, vasallos libres implicó el establecimiento de una igualdad jurídica fundamental en el mundo indiano, en forma independiente de lo étnico y cultural, motivada justamente por el reconocimiento del señalado carácter ‘personal’ de los naturales. Los conquistadores evaluaron al indígena por sus carencias: sociedad sin estado, sin escritura, aparentemente sin historia. Esta desigualdad jurídica conllevó la aplicación de la distinción estamental castellana, de modo tal que

los caciques fueron reconocidos como nobles y el resto al común, el vasallaje estableció un vínculo directo de los indígenas con el Rey, al igual que con todos los otros habitantes de la sociedad indiana, aunque en el caso de los naturales, esa relación estuvo signada por su consideración como personas “miserables en derecho”, es decir jurídicamente incapaces y por tanto comparables con las viudas y los huérfanos de la época. Ello también por considerar que eran paganos y practicaban la brujería. Aunque el solo propósito de la clase dominante fue en la letra, dictar legislación para intentar protegerlos de los abusos, pero “el derecho indígena siempre se ha considerado como no indiano”.

La brujería cuya discriminación era imputada a los indígenas por los conquistadores, no era más que una transgresión que tuvo que ver con el ámbito espiritual y las creencias específicas de las comunidades indígenas, dentro de las cuales juegan un papel importante la existencia de ancianos, brujos o chamanes, producto de las construcciones socio-culturales que tiene como fin último mantener el equilibrio del sistema social, entre lo permitido y las anomalías del alma...Estos casos, tenía lugar cuando se reconocía a una persona, hombre o mujer de tener poderes sobrenaturales (mbaekua) “mágicos”. La decisión respecto a si la comunidad debe o no juzgar a este tipo de personas, se tomaba a través de las consideraciones que puede realizar el ipayeo, persona que gozaba de poderes sobrenaturales, pero los utiliza para hacer el bien al prójimo. Se podía corroborar esta decisión, por intermedio de los sueños que tienen las personas en los que puede aparecerse la figura del mbaekua. Esto ratifica la dimensión sobrenatural de esta transgresión, que no solo transcurre en un plano de realidad distinto al indiano, sino que para su identificación también se debe recurrir al ámbito espiritual. Por todo esto, se trató de una transgresión difícil de comprobar, razón por la cual se solucionaba de forma muy reservada, sin ley.

La figura del chamán constituyó junto al mburuvichá una estrecha dualidad de poderes coordinados, si bien a este correspondía convocar una

agrupación de gente con el objeto de llevar a cabo levas migratorias en busca de nuevas tierras o de ofensivas periféricas, las decisiones debían siempre estar respaldadas por la aprobación del chamán, quien a través de su nexo con lo sobrenatural podía predecir el éxito o fracaso de las empresas a realizar. Mantenían poder de resolución de conflictos y de articuladores con la justicia común, aunque ello no está comprobado.

La justicia indígena, tenía dos “niveles” de aplicación a su comunidad. Un primer nivel, era el tratamiento del caso entre autoridades comunales y los implicados.

El segundo nivel, se trataba de procedimientos para la resolución de conflictos graves que estaba ejercida por la autoridad comunal y directiva (lo constituía “un espacio donde hombres y mujeres, comunarios y comunarias, tomaban decisiones para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. En este espacio se planificaba la realización de trabajos, se organizaba y definía responsabilidades de los comunarios, se coordinaba entre comunarios y con otras instituciones y, también se solucionaba problemas interfamiliares e inter-comunales). Tenía como misión convocar a ambas partes y escuchar el conflicto para luego tomar una decisión. Las sanciones eran de orden moral, explicándole al implicado que sus acciones estaban afectando la imagen de la comunidad, de su familia y del mal ejemplo que les están dando a sus hijos y los demás jóvenes. Es decir, **la justicia indígena se juzgaba con amor (mbo-roaiu) y no con odio o venganza. Contrario de los españoles que habían traído una justicia punitiva.**

En consecuencia, la justicia indígena es fundamentalmente reflexiva, transparente, sin fisura, hecha a imagen de sus aspiraciones. Su finalidad se orientaba a generar una vida armónica, privilegiando el interés de sentirse bien colectivamente, de generar un clima de convivencia que posibilite la generación de paz y contribuya a materializar la buena vida comunitaria. Estos son elementos centrales que mantienen y fortalecen las normas de su convivencia. Cuando se transgreden las normas de la comunidad con robo, daño

a la vida de las personas u otros que traspasan los límites de convivencia, la justicia indígena castigos morales y reparadores como última alternativa. Además es colectivista, porque está fundamentada no solo en lo que el hombre comunitario apruebe, porque su fuerza reside en la naturaleza del hombre. Piensa al hombre no como individualidad sino como conjunto a diferencia del conquistador. La costumbre es ley: su obligatoriedad no depende de la legitimación escrita como la Recopilación. Hay en definitiva un derecho costumbrista y ancestral que se transmite oralmente. Vale más la palabra que lo escrito.

Estas fueron sus bases y la legitimidad de sus acciones. Para ellos, la moral inspira las reglas jurídicas y regula directamente algunas materias. Les resulta difícil separar la moral del Derecho. La importancia de la moral es mayor. Por el contrario, el derecho natural complementaba al derecho común, más cuando este último se impuso por la fuerza frente a nuevas situaciones de dominación. **Su legitimidad proviene porque la justicia en forma pre-existente formaba parte de la estructura organizativa de la comunidad expresada por transmisión.**

Las leyes Nuevas del año 1542, a propuesta de Fray de Las Casas, en la que se declaró la regla general de protección a los indígenas, expresó: “ordenamos y mandamos que, de aquí en adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna ... se pueda hacer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son”. Que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre”; “que sean castigados con rigor los encomenderos que vendieren sus indios”; “que los caciques y principales no tengan por esclavos sus sujetos”. Antes, se les reconoció lo que hoy se llamarían los derechos civiles, es decir, casarse con quien quisieran (1515), libertad de labranzas y ocupaciones, comercio libre a contento de las partes, tener mercados y testar. Los alcances e implicancias de tales nociones fueron perfilándose en la tarea teológico-jurídica de la época, ya de la Segunda Escolástica. -

Ahora bien, **todo derecho proteccionista es discriminador. Sólo se ampara o protege a quienes considera inferiores. Así consideró España a los pobladores de las Indias y por eso les otorgó ese sistema jurídico tutelar. Para lograrlo echó mano de instituciones y figuras del “ius commune”**. El caso que se cita con mayor frecuencia es el de la asimilación del indígena con el púber menos de edad del derecho romano quien, para ciertos efectos jurídicos era sometido a una especie de tutela: la cúratela del menor de 25 años.

El libro VI de la Recopilación de las Leyes de las Indias citado es el mejor ejemplo, aunque encontramos muchas más disposiciones legislativas protectoras de los indios a lo largo de la misma. Por otra parte, todo derecho proteccionista busca siempre la equidad. Quizás no entendida literalmente como la justicia del caso concreto, pero sí entendida con la finalidad de crear un estatuto jurídico que trate igual a los iguales y proteja a los que considere desiguales por pertenecer a segmentos distintos de la población. Como ya se ha dicho, en el derecho indiano fue la población indígena considerada desigual. De ahí, que se generara una amplísima legislación tendente a dominarla. Paralelo al indiano, hubo un derecho y también una literatura indígena auténtica, esencialmente no escrita por falta de adaptación, subestimación y difusión del discurso oficial dominante. Se componía de órdenes emanadas de las diversas autoridades por ejemplo de la comunidad guaraní así como de sus costumbres pre-existentes. La cultura de transmisión generacional es rica con diversas manifestaciones y ha ido fortaleciendo su identidad en el tiempo patrio.

Era aplicado el derecho indiano por ejemplo a los guaraníes en el Virreinato siempre que no vaya contra su derecho natural, la religión católica ni se atente contra los derechos de la Corona española. Es decir, limitada, sumida por el poder del ¿discurso? dominante. El derecho indígena, era entendido como la doctrina ética y jurídica que postulaba la existencia de derechos humanos fundados o determinados solo en la naturaleza humana. Propugnaba

la existencia de un conjunto de derechos universales, anteriores superiores e independientes al derecho escrito, al derecho positivo.

CONCLUSIÓN:

Como consecuencia de lo dicho, el “indianismo” fue la fuerza centrípeta que surgió de los arcanos del territorio del Río de la Plata para nutrir con su salvia las venas “desiertas” de la Monarquía. Este desigual indianismo en el encuentro con el conquistador tomó la forma de “nacionalismo” y luchó contra el cosmopolitismo por la autonomía espiritual de las fuerzas activas del lugar contra las fuerzas exóticas. Aquí es donde, más allá de reconocer la necesidad y la inclusión de los “otros”, para la Constitución del “nosotros”, esta idea de una fuerza centrípeta, como fuerza activa llamada “indianismo” –genius loci del suelo ‘americano’– enfatiza un fundamento étnico de nacionalidad con el tiempo.

A lo largo del recorrido hispánico hubo un desencuentro -exprofeso-, entre lo indiano y lo exótico, entre lo autóctono y lo foráneo. **Se advierte en la Colonia una cultura hegemónica por un lado (la del conquistador) y la del marginal (indiada) por el otro. Esta mezcla, que dibuja la particularidad de sus componentes entre naturales y europeos permitió una colonización jurídica no real, que luego históricamente con la mestización será fuente de grietas como “civilización y barbarie”, etc., que darán en la revolución emancipatoria -en parte-, identidad al hombre del latino del sur.**(Ferras Graciela L., “La desacralización del homo europeus”, 2010, en comentario “Ricardo Rojas mestizaje y alteridad en la identidad”, Revista Sociedad y Economía n* 18, págs. 9-36)

Diríase también que, **con la conquista, había nacido una nueva burguesía y un pronunciado militarismo. La “presunta” igualdad que se quiso imponer en las Indias se había esfumado**

BIBLIOGRAFIA PRIMARIA (por orden alfabético)

Alf Ross, “El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, 2017, Mexico, reed., pág. 212 y sigs.

Altamira, Rafael “La costumbre jurídica”, pág. 31.

Web, Bejarano López Julia, “Las claves del arte popular: Ticio Escobar”, pág. 143)

Boletín Informativo, 13-11-16, “Breve reseña histórica del Paraguay”, Cultura Paraguaya.

Boletín Informativo”, 15-8-21, Consulado del Paraguay, Fundación de Asunción “Madre de Ciudades”

“Biografías y Vidas, Enciclopedia biográfica en línea”, Ulrico Schmidel en sus escritos “Viaje al Río de la Plata”

BuenoWilson, “Mar Paraguayo”, ed. Interzona

Cabrejas Cristina, Artículo Periodístico, Diario “El Día”, 29-7-22.-

Don Juan de Solorzano Pereyra, 1703, “Político indiana, Ambreee, pág. 109.

Web, Enriz Noelia, 2010 “Tomar asiento. La concepción y el nacimiento mbyá guaraní”.

Frank Aspe Figueroa, “Historia del Derecho: “La práctica hace al maestro”

Ferras Graciela Liliana, “Ricardo Rojas: “Mestizaje y alteridad en la construcción de la sociedad argentina”, 2010, págs. 9-36.- Rev. Sociedad y Economía No. 18

Ferras Graciela L., “La desacralización del homo europeus”, 2010, en comentario “Ricardo Rojas mestizaje y alteridad en la identidad”, Revista Sociedad y Economía n* 18, págs. 9-36.-

García -Gallo, “Génesis y desarrollo del derecho indiano”, 1972, pág. 125, “Introducción al derecho indiano”

García-Gallo, Alfonso, 1970, “Metodología de la Historia del Derecho indiano”, Santiago de Chile, págs. 19-20, parágrafo 11.-

Gomez Bernal Beatriz, “El Derecho Indiano, clasificación y características”, Revista de Ciencia Jurídica, año 4 n* 7, pág. 183, Rec. Indias, II.I.4

Levene Ricardo, “Introducción a la Historia del Derecho indiano”, obra mencionada

en el párrafo nº 250 de la Metodología de García-Gallo, publicada en el año 1924, Web, OTS CAPDEQUI, J. M., “Historia del Derecho español en América y el Derecho indiano”, pág. 88.

Padula Jorge E., Letralia, Tierra de Letras, 2006, Año XI, n* 148, “Un periodista sin periódico”

Quelca Marcelo A. y Santiago Puerta, “Justicia indígena en tierras bajas: Comunidades guaraníes de Charagua”.)

Rama, Ángel, 2002, “Ciudad Letrada”, págs.. 51-52

“Recopilación de Leyes de India”, Libri VI

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

B. Melià, “Del Guaraní de la historia a la historia del Guaraní”, en: El Paraguay inventado. Asunción, Cepag, 1997, p. 31-39

Césaire, Aimé. 2006. Discurso sobre el colonialismo. Madrid: Akal.

Chakrabarty, Dipesh. 2008. Al margen de Europa. Pensamiento poscolonial y diferencia histórica. Barcelona: Tusquets.

Chukwudi Eze, Emmanuel. 2001. “El color de la razón: la idea de ‘raza’ en la antropología de Kant”. En Capitalismo y geopolítica del conocimiento: el eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo, compilado por Walter D. Mignolo, 201-251. Buenos Aires: Signo.

Dante Ramaglia "Revolución e indigenismo en la independencia de América del Sur" (2008).

De Oto, A. y Quintana, M. M. 2010. “Biopolítica y colonialidad. Una lectura crítica de Homo sacer”. Tabula Rasa 12: 47-72. DOI : 10.25058/20112742.384

Dussel, Enrique. 2000. “Europa, modernidad y eurocentrismo”. En La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas, compilado por Edgardo Lander, 41-53. Buenos Aires: CLACSO.

DOI : 10.19176/rct.v0i4.14105

Echeverría, Bolívar. 2010. Modernidad y blanquitud. México: Era.

Fanon, Frantz. 1973. Piel negra, máscaras blancas. Buenos Aires: Abraxas.

Fanon, Frantz. 2007. Los condenados de la tierra. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Mignolo, Walter (Comp.). Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo. Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2001. [Links]

Mignolo, Walter. "El pensamiento decolonial: desprendimiento y apertura. Un manifiesto". En: Santiago Castro Gómez y Ramón Grosfoguel. El giro decolonial Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007: 25-46. [Links]

Mignolo, Walter. "La opción decolonial: desprendimiento y apertura. Un manifiesto y un caso", Tabula Rasa, n. 8, enero-junio 2008: 243-281. [Links]

Mignolo, Walter. La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial. Barcelona: Gedisa, 2007. [Links]

Nicolás Casullo titulada El debate modernidad posmodernidad (1989).

Quijano, Aníbal. "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina". En Edgardo Lander (comp). La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas. Buenos Aires: CLACSO, 2003: 201-246. [Links]

Quijano, Aníbal. "Colonialidad del poder. Cultura y conocimiento en América Latina". En: Walter Mignolo. Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo. Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2001: 117-137. [Links]

Ramaglia, Dante. "Revolución e indigenismo en la independencia de América del Sur". En: Rodrigo Páez Montalbán y Mario Vázquez Olivera. Integración latinoamericana. Raíces y perspectivas. México: UNAM, 2008: 73-98. [Links]

Said, Edward. Cultura e imperialismo. Barcelona: Anagrama, 1996. [Links]

TODOROV, Tzvetan (2003) Nosotros y los otros, Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores.

EL TESTAMENTO MÁS ANTIGUO DE LA HISTORIA



Por el Dr. Juan Manuel Matera

Prosecretario Letrado de la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil.
Profesor Universitario. Coordinador de la Academia de Intercambio y Estudio Judiciales -AIEJ-. Autor del libro "Algunos apuntes sobre Literatura Clásica, Mitología y Derecho"

Inglaterra. 26 de Diciembre de 1889. El Londord Standard informa una noticia que revoluciona a toda la comunidad de historiadores y académicos del Derecho: Flinders Petrie, renombrado egiptólogo y considerado el padre de la arqueología moderna, ha encontrado el testamento más antiguo descubierto a la fecha. Esta manifestación de última voluntad se encuentra plasmada en un papiro encontrado en la antiquísima ciudad egipcia de Kahun, ubicada en la actual Al-Fayún, a unos 90 kilómetros al sur de El Cairo.

De acuerdo con los cálculos y estimaciones de Petrie, el documento dataría aproximadamente del 2548 a.C. y, según reza la noticia del Standard, tanto en lo que hace al contenido material como a su forma, “podría ser considerado válido y protocolizado hoy día”.

Acudiendo a una gráfica precisión temporal, es muy probable que el testa-

mento haya sido redactado en tiempos en que aún la pirámide de Giza -la única de las 7 maravillas del mundo antiguo que sigue en pie-, no había sido construida .

El entusiasmo por el flamante descubrimiento excede los círculos académicos; la noticia despierta interés en una significativa parte de la sociedad inglesa, ávida de información de los descubrimientos que se sucedían día a día en la exótica tierra de los milenarios faraones. Ello, en el marco de una egiptomanía que no dejaba de crecer desde que las campañas napoleónicas desenterraran de las arenas del tiempo a la milenaria civilización de pirámides, colosos y esfinges.

Ocho días después de la llamada “Batalla de las Pirámides” , Bonaparte habría arengado a sus soldados con la famosa frase “Desde lo alto de estas pirámides cuarenta siglos los contemplan”. Si bien llamativo, el episodio bélico despertó una moda victoriana de fascinación por el redescubrimiento de antiguas culturas que se expandía exponencialmente -junto al imperialismo- y originó una cruzada por la apropiación de reliquias históricas culturales que hoy día seguimos admirando en lugares como el Museo Británico, el Museo de Pérgamo o el Museo del Louvre.

Destacados arqueólogos de la época son considerados intrépidos aventureros y aclamados como estrellas cuando vuelven a sus ciudades natales luego de largas campañas en exóticas tierras que enardecen la imaginación europea.

En este contexto, el famoso periódico anuncia el hallazgo de Petrie.

Previo al descubrimiento de este documento, los historiadores y académicos del Derecho en general estudiaban la existencia y la evolución de los testamentos desde la era de Solón, quien introdujera las disposiciones de última voluntad en la normativa ateniense, para luego analizar las leyes romanas relativas al tópico en las XII Tablas del siglo V a.C., y llegar al Código de

Justiniano de mediados del VI de nuestra era.

En realidad, se creía que el acto jurídico que implica el testar en forma escrita era desconocido en los albores de la civilización; se asumía que estas disposiciones no eran redactadas, sino que consistían en actos nuncupativos, transmitidos oralmente, probablemente en el lecho de muerte del testador en el contexto de una serie de solemnidades ceremoniales que culminaban con los correspondientes ritos fúnebres. Dado el manto de oscuridad y misterio que cubría al estudio de las civilizaciones arcaicas cuando Petrie realiza su anuncio, donde predominaban naturalmente especulación y prejuicios, se entendía que la noción del testamento escrito era un acto desconocido en aquellos tiempos. El “papiro de Kahún” demuestra que, en tiempos tan remotos, la sociedad egipcia ya había desarrollado sofisticados sistemas de transmisión de bienes, ya sea por cesión en vida o bien por actos de última voluntad.

En realidad, el hallazgo consiste en dos documentos, de distintas fechas, pero relacionados entre sí en lo que hace a las partes y bienes involucrados. El primero consiste en una “cesión de bienes” datada en el “año 44 del segundo mes de Pert, día 19” -lo que la arqueología estimaba al momento de la publicación del hallazgo dentro del reinado del faraón Amenemhat III, 2250 a.C.-, realizada por quien se identifica como Sekhenren a favor de su hermano, un sacerdote de Osiris; el segundo es considerado el acto de disposición de última voluntad más antiguo de la historia, fechado bajo el gobierno de Amenemhat IV, 2548 a.C..

Lo que hace remarcable a este testamento, para los victorianos contemporáneos a su hallazgo, es que la beneficiaria es una mujer. El testador designa destinataria a su esposa, Teta, de “todos los bienes que -a él- le han sido dados en vida por su hermano”.

A continuación, se estipula una prohibición: de “demoler” las casas que su hermano Sekhenren construyó “para él”, aunque autoriza a que sean cedidas a cualquiera de los hijos del matrimonio; respecto a los niños, se nombra guardián a quien se identifica como el “teniente” Siu -los alcances de esta designación son desconocidos-.

También cuestiones que hacen a la forma de los testamentos de la época se vislumbran en este hallazgo; el documento menciona que en el acto se presentaron dos escribas como testigos, dando fe de la veracidad del acto de última voluntad.

Sin perjuicio de que las publicaciones de la época hicieran hincapié en la sofisticación del testamento encontrado -el New York Times días después lo describirá como “sorprendentemente moderno”- lo que especialmente impacta tanto a especialistas como a los legos en la materia es el hecho que se transmitan las propiedades -incluidos inmuebles- del causante a una mujer, cuando las mujeres inglesas de fines del siglo XIX no tenían derecho a adquirir ni a administrar ese tipo de bienes; citando textualmente al London Standard, “toda la historia de la realidad familiar se altera ante este descubrimiento, lo que insta a apartarse de lo que se consideraba una costumbre inmemorial... pareciera que cuarenta centurias atrás el Derecho era más evolucionado que en la actualidad...”.

La noticia llega a los hogares ingleses en un contexto social y normativo de gran hostigamiento para la mujer, donde cada acto era juzgado con excesiva severidad moral; la única mujer buena es aquella que no tiene más esencia que complacer al varón, reflejo de una fetichización de cierta pureza sexual como ideal sobre la realidad femenina. A nivel educativo, sólo se les permite -y esto recién a partir de 1848- asistir a la Universidad de la Reina para desarrollarse como maestras; tienen a su cargo iluminar, desde su impronta maternal, a las ávidas mentes del mañana, pero se les cercena la oportunidad de desarrollar

cualquier potencialidad académica y profesional. Desde el acceso a fuentes de trabajo, las mujeres pertenecientes a la clase trabajadora podrían acceder al arduo y riesgoso trabajo en las minas -junto a los niños-, aunque ello se ve también vedado con la aparición de la Ley de Minas de 1842 .

Por otro lado, desde 1882 rige la Ley de propiedad de mujeres casadas, que modifica la doctrina del derecho consuetudinario para incluir la posibilidad de que la esposa pueda poseer, comprar y vender su propiedad en forma separada al marido -también se estableció la identidad legal de las esposas, viéndose los tribunales obligados a partir de entonces a reconocer a los cónyuges como entidades legales separadas. Previo a la vigencia de esta ley, el derecho inglés consideraba que la mujer quedaba bajo la “protección e influencia de su esposo, su barón o su señor” . O sea, solo 7 años antes de que se publicara el contenido del testamento analizado, la propiedad de la esposa quedaba en manos del marido y su identidad legal dejaba de existir. Y no debemos limitarnos a pensar en bienes inmuebles, dinero, joyas o demás; consideremos ejemplos como los derechos de autor de emblemas de la literatura universal como Mary Shelley, o bien de su madre, Mary Wollstonecraft -una de las madres del feminismo moderno -, ya que, una vez casada la mujer, pasaban a manos de su marido.

La historia, claro está, y mal que nos pese, no es siempre lineal y evolutiva. Basta leer las noticias en los diarios de cada mañana para darnos percibir la involución en la que gran parte del mundo se ve sumida en materia de libertades individuales y derechos humanos en general. Debemos vencer la propensión centrista del pequeño mundo en la que nos movemos habitualmente y admitir que, a gran escala, cada avance en el reconocimiento de derechos y libertades en una parte del mundo contrasta con autoritarismos y cercenamientos de individualidades en pos de una variedad de principios que bajo un profundo análisis devienen falaces; lo que nos insta, a su vez, a no

caer en conformismos ni triunfalismos oportunistas propios de las tendencias del momento y continuar por la senda evolutiva de reconocimiento de nuevas realidades que modifican otrora rígidos paradigmas jurídicos.

La situación de la Inglaterra victoriana, como la de tantos lugares en la actualidad donde los derechos de la mujer se ven limitados -o anulados, dependiendo de la óptica que se emplee en el análisis- contrasta con la de aquella que se vivía en el antiguo Egipto, donde los especialistas sostienen que, aun dentro del sistema patriarcal -los cargos de autoridad como rey, gobernador o general eran ocupados por hombres, a quienes se consideraba a su vez jefes de familia-, primaba cierta igualdad. La egiptóloga Barbara Watterson sostiene que “..en el antiguo Egipto, una mujer gozaba de los mismos derechos que un hombre en virtud de la ley. Lo que estaba incluido dentro de sus derechos dependía de su clase social, no de su sexo. Todos los bienes de tierras se heredaban por vía materna, de madre a hija, suponiendo tal vez que mientras la maternidad es un hecho, la paternidad es una cuestión de opinión. Una mujer tenía el derecho de administrar sus propios bienes y disponer de ellos como quisiera. Podía comprar, vender, ser socia en contratos legales, ser ejecutora en testamento y testigo en documentos legales, llevar una acción a juicio y adoptar hijos en su propio nombre. Una mujer en el antiguo Egipto era legalmente capaz” . Podían disponer libremente de su patrimonio y tener su propio negocio. De igual modo, podían decidir como dividir sus bienes entre sus descendientes.

Por otro lado, la mujer podía elegir a quien iba a ser su esposo; una vez contraído el matrimonio, podía conservar su nombre y no se le asignaba el de su marido como sucedía en varias culturas. Asimismo, los bienes de la mujer eran protegidos por cualquier circunstancia -inclusive el divorcio, que podía ser solicitado por cualquiera de los cónyuges- que pusiera fin al vínculo . Se cree que existía entre hombre y mujer una teórica igualdad jurídica que se iría limitando en el tiempo a medida que Egipto sufriera invasiones de pue-

blos con culturas más restrictivas en lo que hace a la paridad de derechos. En este sentido, un himno a la diosa Isis, recogido entre los papiros de Oxirrinco, del siglo II a.C., reza: “Eres la dueña de la tierra... tú has dado un poder a las mujeres igual al de los hombres...”.

En la era faraónica, las mujeres egipcias tenían acceso a diversas profesiones y puestos de trabajo, ya sea como empresarias, funcionarias, plañideras, sacerdotisas, entre otras profesiones. Pueden mencionarse casos especiales en altos rangos: por ejemplo, Peseshet, que vivió en la IV dinastía, ocupó el puesto de médica jefe; Nepet, suegra del rey Bibi I de la VI dinastía, ejerció como jueza.

En contraposición, culturas como la griega o la romana antiguas no reflejan los mismos parámetros en el reconocimiento de los derechos de la mujer.

La Grecia clásica es considerada la cuna de la cultura occidental, creadora del experimento político que significara con el devenir de los tiempos la democracia tal cual la entendemos hoy día, como así también de la literatura clásica y de los tribunales integrados por ciudadanos con facultades jurisdiccionales delegadas por la sociedad. El siglo de oro ateniense nos trae ineludiblemente imágenes de magníficos templos y esculturas, discusiones filosóficas y largas y cruentas guerras que se libran en defensa de la libertad. Pero toda luz se hace notar, y es muchas veces es digna de ser, por su contraste; y en el cenit mismo de una civilización que tanto aporte hizo a la historia cultural y política de la humanidad, el esclavismo como pilar socioeconómico, y el trato hacia la mujer, acarrear un paradójico manto de sombra.

La mujer “libre” en la Atenas clásica carecía de derechos civiles y políticos; permanecía encerrada en su casa, bajo la tutela de su kyros -una suerte de guardián y representante legal-, rol que asumía su padre, marido o quien fuera el jefe de familia dependiendo el caso. No tenía reconocimiento

jurídico, político o social. El propio Aristóteles afirmó, en su Política que la excesiva libertad y disolución de las mujeres es muy perjudicial para el buen gobierno de la ciudad.

Su papel en la sociedad griega era el de esposa y, sobre todo, el de madre, ya que debía proveer de nuevos ciudadanos a la polis y continuar la estirpe de su marido. La participación en festividades religiosas era una de las pocas ocasiones en la que estaba justificado que la mujer saliera de su casa. En una permanente situación de encierro hogareño que buscaba protegerla de los peligros del mundo exterior, tenía a su cargo la organización diaria de la casa familiar y la crianza de los hijos hasta el momento en que estos accedieran a la correspondiente educación superior. Por supuesto no tenían participación ni voto en la asamblea ni intervención válida alguna en el ágora, su intervención en los tribunales, como parte o como testigo, era a través de su *kyros*, y se discute si podían acceder como espectadoras a espectáculos públicos como el teatro -los personajes femeninos eran interpretados por muchachos que utilizaban atuendos adecuados y máscaras especiales que facilitaban algún buscado efecto sonoro. O sea, en tres de los mayores aportes que la cultura ateniense nos ha legado -la democracia, el teatro y los tribunales tal cual los entendemos hoy día- las mujeres “libres” quedaron excluidas de toda participación. Y se hace hincapié en el adjetivo libre adrede, ya que pareciera que, en definitiva, las esclavas gozaban al final de día de mayores facultades en lo que hace a su cotidianidad.

Es que, curiosamente, las esclavas gozaban de mayor libertad; era habitual que acudieran al mercado o a la fuente para aprovisionarse de agua, como puede verse en la decoración de cerámicas de la época. Asimismo, a diferencia de las mujeres libres, las esclavas salían de sus casas a trabajar: lavanderas, tejedoras, vendedoras, nodrizas y parteras eran profesiones de carácter femenino.

El grado de autonomía también variaba en otras ciudades-estado, siendo notorio el caso de Esparta, donde las mujeres gozaban de mayor libertad. Allí, el legislador Licurgo instituyó el entrenamiento físico para ambos sexos, aunque el objetivo de esta práctica no era fomentar la igualdad sino favorecer la existencia de mujeres robustas que soportaran mejor el parto. En cualquier caso, es razonable pensar que las espartanas vivieran menos recluidas que las atenienses; no en vano Aristóteles afirmó en su *Política* que este mal les ocurrió a los lacedemonios desde un principio, o sea la excesiva libertad de sus mujeres, a causa de las prolongadas ausencias con motivo de las guerras que sostuvieron.

Otro claro ejemplo de costumbres más laxas en lo que hace al trato y el reconocimiento de los derechos de la mujer se daba en la ciudad de Gortina, ubicada en la isla de Creta. Según el llamado Código de Gortina, una de las primeras legislaciones en materia de Derecho de familia de asombrosa especificidad y completitud, las mujeres podían heredar, así como controlar y gestionar sus propiedades.

Volviendo a la historia de la dramaturgia, la noble tríada de trágicos compuesta por Esquilo, Sófocles y Eurípides nos brindan trascendentes personajes femeninos que tienen una clara influencia e impacto en la iconografía clásica, el arte en general y en la cultura popular. Basta con mencionar para reafirmar el punto a Antígona, Electra o Medea, entre tantas que se vislumbran como eje narrativo de tamañas historias que nos ofrece el estudio del teatro primigenio. Por su parte, Aristófanes, principal exponente de la llamada “vieja comedia”, donde rige la *parresía* o el derecho a decir como génesis de la libertad de expresión, realiza satíricas exploraciones de realidades alternativas donde las mujeres, encabezadas por Lisístrata o Praxágora, toman el poder y buscan solucionar graves conflictos políticos que los hombres han generado o agravado .

Sin perjuicio de los mares de tinta que pudieran verterse sobre el complejo rol de la mujer en las letras clásicas, no sería arriesgado afirmar que encontramos un claro manifiesto sobre la angustia y furia que anidaba en los hogares atenienses de la época en Medea de Eurípides. En dicha tragedia, la primera hechicera de la literatura occidental protagoniza un llamativo soliloquio -aunque en puridad se dirige al coro- que no es más que una declaración feminista de veinticinco siglos de antigüedad:

De los seres que viven y comprenden
son las más desdichadas las mujeres.
Nosotras, con alhajas y con oro,
de un esposo el amor comprar debemos,
brindándole además nuestra belleza...
...Es un juego azaroso el casamiento.
Que sea bueno o malo nuestro esposo,
conformarnos con él es necesario;
puesto que el mundo en mal concepto tiene
a las que se separan del marido,
y la ley nos prohíbe divorciarnos,
mientras que el hombre repudiarnos puede...
... Sólo si conseguimos que el esposo
Nos quiera y que soporte con paciencia
el yugo marital, somos felices;
de lo contrario, vale más la muerte.
Si en el hogar algún disgusto sufre,
el hombre sale, busca a los amigos
que en franca diversión calman su angustia.
Mas de nuestro dolor, un alma sola,
un solo afecto es bálsamo y testigo.
Argumentan los hombres que nosotras

pasamos en la casa nuestra vida,
tranquilas, alejadas de peligros,
mientras ellos combaten por la patria.
Sinrazones con estas: más quisiera
embrazar yo cien veces el escudo
que una sola sufrir el mal del parto.

Una clara denuncia, un claro acto de resistencia, llamado a la atención plasmado en las letras de un autor que, en el siglo V a.C., presenta su obra ante miles de espectadores de diversas clases sociales en uno de los inmensos teatros que eran el orgullo de Atenas.

La situación no mejora en demasía en el Derecho romano. En la Roma primitiva, la mujer se encontraba en una posición de inferioridad con respecto al hombre y siempre estuvo sujeta a una potestad familiar -patria potestas o manus- o bajo la tutela perpetua si era sui iuris -con capacidad jurídica para manejar sus propios asuntos-.

La referida tutela tenía carácter perpetuo, fundamentándose en las consideraciones que sobre la mujer tenían los romanos, a saber: la ligereza del juicio femenino, la ignorancia de los asuntos públicos y la debilidad de su propio sexo; de esta forma, aunque podía tener plena capacidad jurídica, el sexo se presentó como circunstancia extintiva de su capacidad de obrar.

La inferioridad jurídica de la mujer casada se incrementaba si el matrimonio venía acompañado por una conventio in manu, un acto jurídico que implicaba una especial sumisión de la mujer a su marido o al paterfamilias de este. No podía ser propietaria de bienes de importancia, y los adquiridos por ella no constituían un patrimonio particular, sino que integraban el doméstico cuya titularidad, administración y libre disposición pertenecía al paterfami-

lias. El único patrimonio privativo de la mujer casada era el llamado peculio, bienes de uso personal como vestidos o joyas, propias del uso y cuidado permitido a la mujer sobre su ajuar.

Respecto a la dote -bienes que la mujer, u otra persona por ella, entregaba al marido con la finalidad del sostenimiento de las cargas familiares-, impuesta por fuerza de la costumbre de la Roma primitiva como un modo de prueba de la existencia del matrimonio y su honorabilidad, era administrada totalmente por el esposo a su arbitrio, y no fue sino hasta el gobierno de Augusto que, con la lex Iulia de fundo dotali, se contempló el consentimiento de la esposa para los actos de disposición.

El matrimonio cum manu queda en desuso en la época clásica con la consiguiente generalización del matrimonio libre o sine manu, en el cual la mujer era propietaria de un patrimonio independiente que podía entregar al marido o, incluso, hacerse cargo ella misma de su administración. No obstante, continuaría precisando de la asistencia de un tutor para determinados actos y negocios. Esto implicaba que no se le permitía, por ejemplo, disponer de sus bienes por testamento sin la auctoritas del tutor.

En tiempos de Honorio y Teodosio, la tutela sobre la mujer queda definitivamente abolida y prácticamente adquirió una capacidad similar a la del hombre. Pecando de una irreverente concisión ante la sofisticación del Derecho romano, podría argumentarse que centurias de altibajos en lo que hace a la situación jurídica de la mujer a nivel patrimonial culminan con el llamado legislator uxorium, Justiniano, quien estipula la existencia durante el matrimonio de una comunidad de bienes formada por las aportaciones de ambos cónyuges.

En definitiva, el Derecho romano negó capacidad de obrar a la mujer,

la cual siempre estuvo subordinada a una potestad familiar; cualquiera fuere la circunstancia por la que saliera de la referida potestad, entraba en el sistema de tutela -ejercida siempre por un varón- que desapareció recién en la época clásica por la *lex Claudia* deviniendo en una mera limitación formal vacía de contenido hasta su absoluta superación con Justiniano.

En adición al familiar -aunque no por ello menos relevante ni fascinante- análisis comparativo de índole grecorromano, la civilización mesopotámica brinda interesantes datos sobre la situación patrimonial de la mujer de fines del segundo milenio a.C. Según afirma Agnes García Ventura, especialista en estudios de género y profesora de Historia Antigua en la Universitat Autònoma de Barcelona, contamos con numerosos textos que registran mujeres identificadas con un título profesional o una categoría laboral acompañada de una tarea concreta: nodrizas, escribas, molineras, ganaderas, músicas, transportistas de ladrillos, tejedoras o hilanderas son algunas de estas profesiones. Se trata de listas, sumamente sintéticas, que forman parte de documentos administrativos que registran los elementos básicos de contabilidad y organización de la producción de una empresa. En algunas líneas de un texto extraído de la época referenciada se lee: “134 trabajadoras cobran 30 litros cada una; 4 trabajadoras viejas cobran 20 litros cada una; 19 niños/niñas cobran 20 litros cada uno/a; 1 trabajador viejo, portero, cobra 50 litros”. Así, el pago a una mujer sin cargo específico era de 30 litros de cebada al mes, mientras que para un hombre en la misma situación era de 60. La diferencia salarial según el sexo, por lo tanto, era ya una realidad en aquel entonces .

Una y otra vez, diversas culturas avanzan y retroceden en su mirada hacia el rol y derechos de la mujer a lo largo de milenios; nuevamente, falaz es pensar la historia como un proceso lineal y evolutivo.

Inglaterra. 1889. Una dama victoriana toma el *London Standard* del 26 de diciembre. Entre las distintas noticias del periódico, se destaca un nuevo

descubrimiento del arqueólogo Flinders Petrie, un papiro que contendría el testamento más antiguo hallado hasta el momento. Muy probablemente, esta misma dama vio en los últimos días alguna obra de George Bernard Shaw o de Oscar Wilde denunciando la hipocresía de la aristocracia y burguesía inglesas; quizá leyó recientemente la traducción de la novela Anna Karenina, donde Tolstoi hace hincapié en el ominoso destino que depara a aquella esposa que infrinja los rígidos mandatos maritales y se aleje de la protección que ejerce el señor de su hogar; desde niña le han dicho que no debería leer novelas extranjeras como “Madame Bovary” o libros de poemas como “Las flores del mal”, ya que corromperían su delicada y pura concepción de las cosas. Esa misma dama lee en las páginas del Standard que “pareciera” que, casi 4.000 años atrás, el derecho era más evolucionado que en la actualidad.

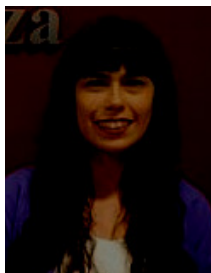
Diciembre de 2018. Según un informe de Amnistía internacional, Egipto es uno de los peores países del mundo en calidad de vida de la mujer: No pueden acceder a trabajos ni a estudios de igual manera que el hombre; deben ser obedientes, respetar la figura masculina y no tienen derecho a divorciarse; el 47 % de las mujeres en sufrieron algún tipo de abuso sexual en el ámbito familiar.

Ya sea por un inconsciente centrismo, o bien por cierta inercia de la dinámica pedagógica, la tentación es considerar el paso del tiempo como evolutivo y lineal, y así solemos encarar el estudio de la Historia del Derecho. Aun así, en palabras de Sartre, incluso el pasado puede modificarse, los historiadores no paran de demostrarlo.

Fuentes: -“The Law Book”, Michael H. Roffer, Sterling Publishing, NY, 2015. -“Flinders Petrie: A Life in Archeology”, Margaret Drower, The University of Wisconsin Press, 1985. -“Seventy Years in Archeology: A Father of Egyptology”, W.M. Flinders Petrie, Kegan Paul International, London, 2003. -<https://www.britishnewspaperarchive.co.uk/search/advanced>. -“Colección griegos y latinos: Política. Aristóteles”, Losada. -<https://www.amnistia.org.ar>.

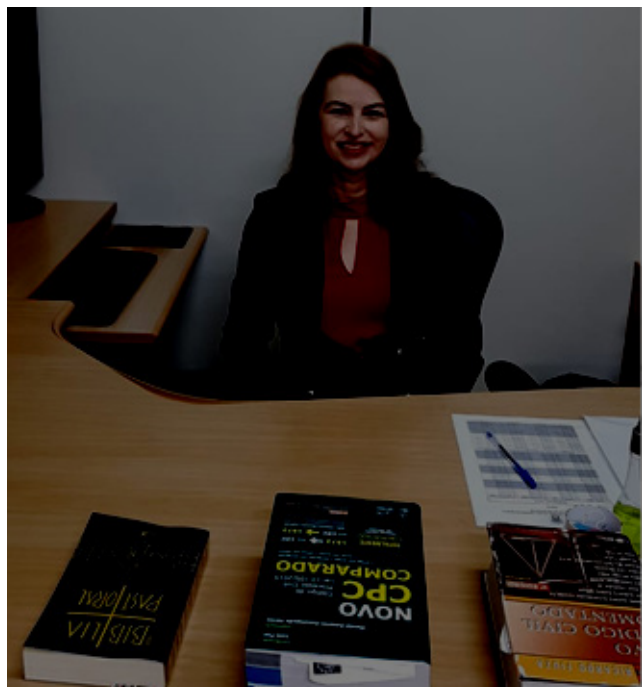
LA JUSTICIA BRASILEÑA

ENTREVISTA A LA DRA. MARQUES BEZERRA



Por la Dra. Andrea Carolina de las Nieves Moreno
Instructora Judicial de la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar,
de Género y Delitos Sexuales N° 4 de La Matanza

La Dra. Marques Bezerra es Jueza de Derecho del Juzgado de Familia y Sucesiones Nro. 6, sito en la Ciudad de Natal, Estado de Rio Grande do Norte de la República Federativa de Brasil desde hace más de 32 años. La misma residió en la República Argentina durante el año 2009 a fin de cursar estudios de posgrado y nos concede el honor de contarnos como funciona el sistema judicial de nuestro país vecino.



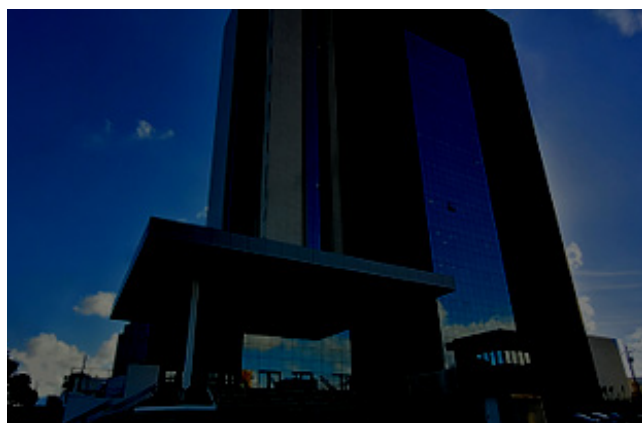
Estimada Virginia es un honor para mi realizar esta entrevista personal. Para nuestros lectores aclaramos que tuvimos la oportunidad de conocernos en la Facultad de Derecho de la U.B.A. cuando cursamos la Maestría en Magistratura por el año 2009.

¿Podrías contarnos a grandes rasgos como se organiza la justicia en el Brasil?

Si por supuesto, en cuanto al proceso de selección de jueces, se debe rendir un concurso público y el aprobado ingresa como Juez sustituto, digamos que queda como Juez a prueba y, después de cumplido dos años de ejercicio, adquiere las garantías de cargo vitalicio, inamovilidad e irreductibilidad de sueldos.

Se empieza como Juez Provincial de primera entrância, luego se pasa a la segunda entrância y por último a la tercera entrância. Hecho ese recorrido de grados, el Juez puede acceder al cargo de Cama-

rista que se ocupa por antigüedad o distinción. La cantidad de Camaristas depende de la geografía de la Provincia, es decir, si es más grande o más pequeña.



Tribunal de Justiça do Rio Grande do Norte (TJRN)

Tenemos también un Superior Tribunal de Justicia que se ubica en Brasília, Capital de Brasil y esta conformado por Ministros, que pueden ser seleccionados entre los Camaristas Provinciales, Camaristas Federales, miembros del Ministerio Público que actúan en los Tribunales de Justicia y Distrito Federal y Abogados, siendo que el Ministerio Público y los Abogados ocupan 1/5 de las vacantes, todos de



Superior Tribunal de Justiça em Brasília

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 esta formada por un preámbulo, cuyas secciones no están sujetas a la articulación política. Además cuenta con una gran carga ideológica, con ideas de libertad, igualdad y ciudadanía que proyectan el ideal de una sociedad, y luego, el cuerpo mismo de la Constitución que es pragmática y determina la forma de gobierno, la organización de la justicia, la separación de poderes y otros temas.

Encuentro nuestra constitución organizada de una manera similar a la Constitución de Alberdi.

¿Cómo es la cuestión de los Tratados de Derechos Humanos?

Los Tratados de Derechos Humanos están incluidos en la Constitución Federal de 1988, más precisamente en el artículo 5º, párrafo 3º. Se establece que los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Congreso Nacional tiene status de norma constitucional.

Eso significa que los derechos y garantías fundamentales ratificados por el Brasil poseen la misma jerarquía de las normas constitucionales y deben ser respetados por el Estado brasileño y por la sociedad. Algunos ejemplos de tratados de derechos humanos ratificados por el Brasil incluyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Existen también guías para juzgar con perspectiva de género. Sobre el tema existe la Recomendación 128, de 15 de febrero de 2022, del Consejo Nacional de Justicia (CNJ).

En este sentido, en el Poder Judicial de Rio Grande do Norte se implementó un concurso del Comité de Valoración Femenina que se llama “Prêmio Maria do Socorro Pinto de Oliveira” que va por el segundo año consecutivo y premia a los candidatos que presenten propuestas de como alcanzar la equidad de género



El 13 de agosto de 2020, a los 70 años falleció la Dra. Maria do Socorro Pinto de Oliveira, primera jueza de Violencia Doméstica del Tribunal de Justicia Potiguar - Rio Grande do Norte.

en el Tribunal de Justicia de la Provincia del Rio Grande do Norte.

Nos orientamos también por la Agenda 2030 de la ONU que tiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos la ODS 5 que trata de la equidad de género.

¿Cómo trabaja la justicia civil?

Tenemos una división de Juzgados de acuerdo con la materia a juzgar: Familia, Sucesiones, Contratos que son muchos, incluyendo civil y comercial, Registros Públicos y Infancia y Juventud. Cada Juez tiene una materia en la Provincia que se trate. Aunque hace poco hubo una reforma por la que se amplió la competencia de los jueces. Por ejemplo: Familia y Sucesiones. Si bien el Juzgado de Ejercicios Públicos y la Tutela ya tenía la competencia doble, ahora los otros ampliaron su competencia.

¿Por qué leyes se resuelven los conflictos en estas materias?

Los conflictos en estas mate-

rias se resuelven por el Código Civil y su correspondiente Código Procesal Civil, Código Penal y Código de Proceso Penal, Código Comercial, Código Tributario Nacional, Ley de los Registros Públicos (Ley n.º 6.015/73) y Estatuto del Niño y del Joven (ECA), que son todas legislaciones federales, valen en todo territorio nacional. Por lo cual no tenemos códigos procesales locales, sino que son Federales y se aplican a todo el territorio a diferencia del sistema procesal argentino.

¿Existe un promedio temporal en la resolución de un caso llevado a la justicia?

Podemos decir que los cambios tecnológicos implementados a causa de la Pandemia, generaron un cambio en los tiempos de la resolución de los casos. Podría decir que en la actualidad el promedio sería entre 06 meses a 2 años.

Sin embargo los procesos de sucesiones tardan más, aún hay unos pocos procesos antiguos de 20 años, pero es la excepción.

¿Cómo esta compuesto el personal del juzgado?

En lo que es la Provincia de Rio Grande do Norte, el juzgado está compuesto por un Juez, dos Asistentes de Juez y un cargo FC 2, que sería un asesor para temas administrativos, porque tenemos muchos sistemas informáticos, como ser: Pje (Proceso judicial electrónico); SISBAJUD (sistema de envío de órdenes judiciales de construcción de valores por vía electrónica, lo cual se da a través de indicación de cuenta única para embargo de dinero y es reglado por la Resolución CNJ n. 61, de 07 de outubro de 2008; BNMP (Banco Nacional de Monitoramento de Prisiones); SisconDJ (Sistema de Controle de Depósitos Judiciales, que permite la emisión de carta electrónica a través del Banco do Brasil); SIEL (se destina al servicio de las solicitudes de acceso a los datos biográficos del Registro Electoral para actualizar las direcciones de los jurisdicionados); PjeCor (Proceso judicial electrónico de la Corregedoria – órgano

de fiscalización de los procesos y de la actividad judicial) y otros. Estos sistemas electrónicos nos permiten obtener datos más rápido y hacer más efectivas las sentencias.

El personal es designado por el Juez con la firma del Presidente del Tribunal de Justicia. La mayoría ha ingresado por concurso y los mismos tienen estabilidad. Son pocos los juzgados donde puede haber gente nombrada por fuera de lo que es el concurso.

En lo que hace a la organización de mi Juzgado, dedico un día de la semana solo para atender los Abogados sin perjuicio de recibirlos otras veces, ya que nos buscan mucho. También dedico un día para hacer los Sistemas SISBAJUD, SisconDJ, RENAJUD, BNMP y SIEL y dos días a la semana realizo audiencias para instruir los procesos (escuchar a las partes y testigos). Cada Juez organiza su rutina, pero básicamente se encargan de las mismas asignaciones.



Juzgado (Forum) de la Dra. Marques Bezerra

¿Como se designa a los Magistrados?

Se publica un llamado a concurso público y los candidatos deben ser abogados con tres años de antigüedad como abogados. Estos se inscriben en practica efectiva de la abogacía u otra privativa de Bachiller en Derecho.

Si son aprobados en el proceso de selección a través de exámenes es-

critos y de títulos son nombrados por el Presidente de Tribunal de Justicia de cada Provincia. Pueden postularse candidatos de distintas Provincias.

En general los magistrados gustan de trabajar hasta la edad de jubilarse, es decir, a los 75 años, quizás con la esperanza de llegar a ser Camarista.

La diferencia entre un Camarista y un Juez de tercera entrância es que el primero recibe procesos de toda la Provincia, de todas las ciudades del interior, en este caso de toda la Región del Rio Grande del Norte y llegan a la Capital; en cambio el segundo, que es de la Capital, Natal, solo juzga los procesos de esa ciudad. Asimismo los camaristas actúan como instancia de apelación, (Segunda instancia), respecto de los recursos en contra de las sentencias de los jueces de primera instancia. La tercera instancia es el Superior Tribunal de Justicia en Brasília.

Como lo dije al principio

de la entrevista, el Juez designado va primero a una Comarca (región donde se ejerce la jurisdicción) de primera entrância, en el interior, después a una de segunda y por último a la tercera entrância. Esta última puede ser en la Capital de la Provincia o en el interior que tenga ese grado. Entrância es distinto de instância. Los Jueces pueden ser de tercera entrância y son siempre de primera instância. Los Camaristas son segunda instância.

Quería aclarar por si quedan dudas acerca del concepto de “Comarca” que se entiende por el mismo tanto una región tradicional o división administrativa local encontrada en Portugal, España y algunas de sus ex-colonias, como Brasil, Nicaragua y Panamá. Asimismo, el término es derivado del término marca, que significa “marcha, marca”, más el prefijo co-, que significa “juntos, conjuntamente”. Así también, el Conselho Nacional de Justiça define a la comarca como el territorio que el Juez de primer grado ejerce su jurisdicción y puede

incluir uno o más condados.

¿Cómo son los exámenes?

Consiste en una prueba escrita de todas las materias o ramas de Derecho, independientemente que se desee ser Juez de una sola materia, ya que se prepara para ser un juez en general ya que en el Interior se hacen todas las materias. Recién cuando llega a la Capital hay una especialización de áreas.

En la prueba escrita, también se pide una redacción y luego, se debe rendir una prueba oral con el tema sorteado en la víspera. Antes era sorteado en la hora. Y por último existe una prueba de títulos, es decir, de valoración de títulos como por ejemplo: el ejercicio de la función en la justicia como Secretario, Primer Secretario, un curso superior de capacitación, una Maestría o Especialización, todos esos títulos cuentan para ser aprobado en la prueba de Juez.

¿Como funcionan los colegios de

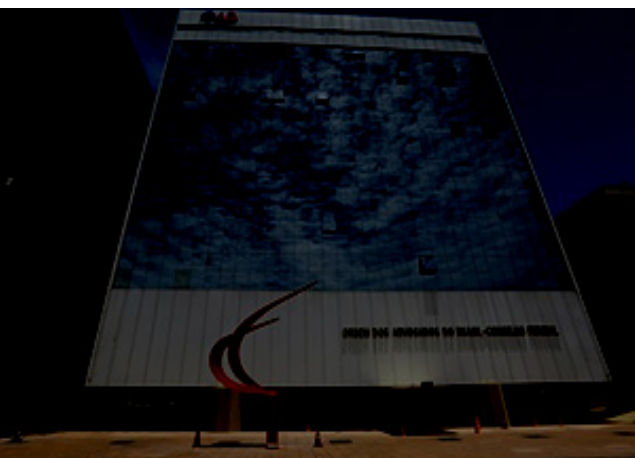
abogados?

Los abogados se inscriben en el Ordem dos Advogados do Brasil (OAB), hay una en cada Provincia y Subsecciones en los Municipios con una gran representatividad, reciben la inscripción y pueden ejercer la profesión en el territorio de la Provincia y en otras Provincias también.

El Colegio de Abogados también regula la ética profesional de los Abogados y reciben agravios en contra de Abogados y Jueces, como por ejemplo respecto de estos últimos si no están atendiendo a los Abogados en su despacho para resolver consultas sobre los procesos o si no están siendo tratados con respecto.

El OAB fomenta el dialogo institucional entre los Tribunales de Justicia Provinciales y los abogados. Además entre otras tantas funciones, ofrece cursos de actualización a los abogados. También proveen una estructura para los abogados

que recién están comenzando y no tienen una oficina equipada, entonces proveen de computadoras, impresoras, libros, para ayudar a ejercer su profesión.



*Ordem dos Advogados do Brasil (OAB)
Su núcleo organizacional es el Consejo Federal. En los Estados (Provincias) y en el Distrito Federal existen Secciones. Los municipios con una gran representativa*

¿Existe el Consejo de la Magistratura? Es igual que en Argentina?

Sí, pero no elige los Jueces, ello le compete al Presidente del Tribunal de Justicia para los jueces provinciales y el Tribunal Regional Federal para los jueces federales, que no está en Natal sino en la

ciudad de Recife, Provincia de Pernambuco.

Esta para analizar los agravios en contra de los Jueces. Los Consejos de la Magistratura son Provinciales. Y el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) es federal y tiene la función también de juzgar los agravios en contra los Jueces y definir las pautas de trabajo, por ejemplo, las metas a alcanzar de productividad.



Conselho Nacional de Justiça

Desde su creación, ha tenido como objetivo ser un órgano administrativo y regulador del desempeño de los magistrados, y a pesar de poder establecer sanciones para los magistrados e incluso su remoción, en casos de desempeño incorrecto en sus cargos, la CNJ no actúa como un tribunal.

¿Como es la carrera de abogacía? Como son las universidades?

Los Abogados cursan Derecho en universidades públicas o privadas. El tiempo promedio para completar la carrera es de 5 años. Las Universidades centran su esfuerzo en la educación del Derecho Sustantivo y Adjetivo (instrumental) y los estudiantes deben realizar dos años de Practica de Juzgado atendiendo a la población e ingresando con acciones en la justicia. Una vez terminada la última materia de teoría deben rendir un examen en el Orden de los Abogados de Brasil, Seccional de cada Provincia. Y con su aprobación e inscripción pueden ejercer la carrera de abogacía.

Este examen consiste en una prueba escrita de todas las materias de Derecho y la redacción de una pieza procesal.

Como ya lo comente anteriormente, con tres años de ejercicio de la practica profesional pueden

hacer el concurso público para Juez, Ministerio Público u otra carrera.

¿Que requisitos son necesarios para estudiar en la Universidad Pública?

Hacer el ENEM (Exame Nacional do Ensino Médio), creado en 1998, y dependiendo del promedio que se obtenga podrá estudiar en una Universidad Pública o Privada. Los que obtengan mayores promedios ingresan primeramente a la Universidad Pública.

Asimismo, pueden participar del exámen alumnos que están concluyendo o que concluyeron la



Universidad Federal de Río Grande del Norte

enseñanza media en años anteriores.

Respecto a las cuestiones de género ¿Cuenta Brasil con leyes que protejan a la mujer de la discriminación y violencia?

Sí, tenemos la Ley Maria da Penha (Lei nº 11.340/2006) que es un hito importante y una conquista para las mujeres brasileñas, pero aún hay desafíos que enfrentar, especialmente en lo que se refiere a la protección de las mujeres trans género en contra la violencia doméstica.

Contamos también con la Ley del Femicidio (Lei nº 13.104/2015) que modificó al Código Penal, para contemplar el tipo penal de homicidio calificado y que lo pone en el rol de crímenes atroces, con penas más altas, de 12 a 30 años. Es considerado femicidio cuando el asesinato envuelve violencia doméstica y familiar, desprecio o discriminación a la condición de mujer víctima.

Así también contamos con el Protocolo 128 del Consejo Nacional de Justicia que contiene guías para juzgar con perspectiva de género.

En la Magistratura brasileña ¿Hay más Magistrados que Magistradas trabajando actualmente?

Sí, hay más Magistrados, pero a cada año más mujeres logran éxito en el concurso público para Juez.

Hace 35 años mi clase de Derecho fue la primera en tener el mismo número de mujeres y hombres cursando Derecho.

Según tu criterio ¿Hay una resistencia al cambio por parte de la sociedad a las políticas de género?

En mi opinión hay aún un preconcepto y discriminación y también una dificultad en percibir la importancia de las políticas de género. Pero hay una preocupación contemporánea en cambiar esa realidad.

¿Consideras que en las últimas dos décadas hubo un incremento gradual de la violencia de género?

Si, hubo un incremento porque también hubo una búsqueda por la materialización de la identidad de género. Antes las personas asumían menos su condición. Es proporcional.

¿Cuáles son los problemas más habituales que enfrenta tu juzgado?

El sistema de proceso electrónico porque la conexión de Internet presenta inconsistencias como por ejemplo que todos estén conectados al mismo tiempo en un proveedor de Internet. No tenemos, en la mayoría de los Juzgados, procesos físicos en soporte papel, tenemos procesos virtuales.

Asimismo, el cambio de competencias que hacen a un Juez juzgar distintas áreas del Derecho, por ejemplo, Familia y Ley de Sucesiones.

Por otro lado, la estructura edilicia del Juzgado es insuficiente para abrigar todas las competencias en la Capital, menos el Tribunal con su composición llena, las Cámaras Civil y Penal que disponen de edificio propio.

¿Que opinión te merece la Argentina y su sistema judicial?

Me gustó que los Jueces tengan un primero y segundo Secretario a su disposición, una política de mediación de conflictos y también que cada uno tenga solo una materia para juzgar.

Sentí la falta de estructura más moderna de edificios para abrigar los Juzgados. Los edificios son antiguos y lleno de armarios con procesos, pero eso hace 14 años que lo vi, espero que ahora deben tener otra realidad. □

Bs. As., Abril de 2023.

CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE COMO NUEVA CATEGORÍA DE CONSUMIDOR Y RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO



Por la Dra. Maia A. Ustar

Auxiliar Letrada del Juzgado de Primera Instancia
En lo Civil y Comercial N° 8, La Matanza

Recordemos como punto de partida que el “Derecho” lejos de ser una letra en piedra, debe ir adecuándose, adaptándose y por ende regulando en función a las necesidades reales de la sociedad. A consecuencia de estas necesidades, se ha creado la figura del denominado “consumidor hipervulnerable”, como una nueva categoría de consumidor merecedora de mayor protección legal.-

Esta creación se gestó en el marco de la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y su espíritu radica en el principio de igualdad que pregonan el art. 16 de la C.N. , dado que si bien, toda la sociedad es catalogada como consumidora, no todos los grupos sociales dentro de ella poseen la misma capacidad de comprensión, ni todos los grupos sociales responden a las mismas necesidades, por ende, es una realidad manifiesta que no toda la sociedad se encuentra en igualdad de condiciones.-

Si bien es cierto que tanto la ley 24.240 su modificatoria 26.994 y 27.077 han creado una red de protección a fin de resguardar los derechos de consumidores y usuarios. La normativa emanada por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación ha profundizado el amparo en favor de estos grupos que por sus particularidades podrían encontrarse mas expuestos a abusos de derecho por parte de los proveedores o bien que presentan mayor debilidad que los consumidores generales.-

No obstante, debe dejarse en claro que con esta distinción no se trata de brindar una situación de derecho menos favorable al común de los consumidores, así lo ha resaltado la Corte en varias de sus sentencias, sosteniendo que la protección del artículo 42 CN, comprende a ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos. La referida resolución, lejos está de discriminar infringiendo el art. 16 de C.N a través de categorizaciones o estratificaciones de consumidores, por el contrario, lo que pretende es ahondar la protección y el amparo de aquellas personas que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor desequilibrio entre el profano y el experto, entre el proveedor y el consumidor

Por último, corresponde destacar que el proyecto de Código de Defensa de Consumidor establece en su artículo 3, esta nueva categoría de consu-

midor, definiéndolo armoniosamente a la Resolución 139/2020.-

Asimismo la justificación legal de esta nueva figura se encuentra en el conjunto de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc 23 CN) que “*impone la necesidad de promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños y las niñas, las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad.*” Han servido de fuente normativa la “*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, y en lo normado por la “*Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”.

La mentada resolución enumera los grupos que deben gozar de una tutela procesal diferenciada, y esta enumeración muy acertadamente, no es taxativa puesto que las vulnerabilidades podrían ampliarse. Encontramos su tutela demarcada por dos pilares diferenciados. Por un lado la accesibilidad a un lenguaje claro, llano y conciso, en cada comunicación realizada al consumidor en el marco de un procedimiento administrativo. Por el otro un deber reforzado de colaboración, el cual comprende que los proveedores desplieguen un comportamiento tendiente a garantizar la adecuada y rápida composición del conflicto, imponiendo así el deber de colaboración de los proveedores a la hora de solucionar el conflicto que aqueja al consumidor, y este deber no será optativo o facultativo, sino que deberá ser compulsorio. Sentado lo expuesto se debe analizar la vinculación de esta nueva figura con el sobreendeudamiento.-

El “sobreendeudamiento” implica una situación de endeudamiento

irresponsable por el deudor que contrae mas deudas de las que puede afrontar, que según la Dra. ”, Kemelmajer de Carlucci es un sobreendeudamiento “activo”, o bien un agravamiento de las condiciones de la deuda contraída, como consecuencia de acontecimientos posteriores al nacimiento de la obligación, como por ejemplo, la pérdida del empleo, la jubilación, la enfermedad del deudor, etc.(sobreendeudamiento “pasivo”), Esto provoca además del perjuicio en el cobro del acreedor implica perjuicio y vulneración de derechos para el sujeto deudor, siempre y cuando sea de buena fe.

En función de ello, la normativa que el Estado propone como garante del bien común de la sociedad, es la responsabilidad del proveedor frente al sobreendeudamiento, mas aún en el ámbito del sistema crediticio, aumentando dicha responsabilidad si el proveedor es una entidad financiera aprobada por el BCRA.-

Es necesario que el mercado crediticio tome medidas preventivas y en mayor grado cuando se trata de consumidores hipervulnerables a fin de resguardar su persona, dignidad y evitar su sobreendeudamiento, los proveedores deben cumplir con el deber de información registrando los tomadores de préstamos, aunque también deben ser cautelosos y cumpliendo la ley habeas data, deben actuar con la previsión que su profesionalidad como proveedor acreedor conlleva, permitiendo así una mejor asunción de riesgos.-

Se entiende que el mejor camino preventivo es alertar a los proveedores que los consumidores ya poseen deudas, y disuadirlos así de otorgar préstamos que probablemente no sean pagados. Como así también reforzar las políticas de educación del consumo con mayor profundidad en aquellos grupos sociales enumerados por la Resolución 139/2020.-

MALVINAS

TESTIMONIO DE UN COLEGA



Por el Dr. Rómulo Rubén Abregu
Titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 del
Departamento Judicial de Trenque Lauquen

Hoy 8 de marzo de 2022 es una fecha importante para mi. Un día como hoy a las 8:30 hs., del año 1982, me llevaban a ser parte del Ejército Argentino. Me incorporaron para hacer lo que se denominaba "la COLIMBA" (Corre, Limpia y Barre). Mis padres me acompañaron al distrito Militar de barrio Marina del Partido de la Matanza, Pcia de Buenos Aires, donde ingrese, yo mirando para atrás, despedí a mis padres y a mí familia.

¡Eramos muchos chicos!. Yo tenía solo 18 años, estaba cursando mi último año de secundaria, en horario nocturno, en el Colegio Comercial Juan Bautista del Lasalle, de Ramos Mejía, Partido de la Matanza. ¡Nunca me imagine que iba a ser un soldado clase de guerra!. En ese momento se llamaba Servicio Militar Obligatorio. Nuestro país estaba bajo el gobierno Militar, al

mando como presidente, se encontraba el General Fortunato Galtieri.

Por aquellos años, sólo quería terminar mi escuela secundaria.

Lo primero que me hicieron a mi, y al resto de los chicos que estábamos en el distrito militar fue: pelarnos, es decir, raparnos la cabeza a todos los soldados, me costo reconocer a los compañeros que tenía al lado una hora antes, eso fue un momento que me impactó mucho.

Nos llevaron a hacer instrucción a la localidad de Campo de Mayo. Luego fui destinado al Batallón de Arsenales 101 de Villa Martelli. Durante la instrucción, que era supuestamente para formarnos como soldados, en solo 45 días, escuchaba a mis superiores que decían " estamos ganando!..." otros decían " estamos perdiendo!", Yo, que era jugador de futbol, en esos años jugaba en el club Almirante Brown, creo que en la 4ta división!, pensaba que, de lo que estaban hablando, era de algún partido de la selección Argentina!!, pues ese año, 1982, se jugaba el Mundial de España, pero no...¡ESTÁBAMOS EN GUERRA!

De repente, y antes de terminar el tiempo de instrucción como soldados, que nos habían dicho que era de 45 días, se interrumpió!, y a los 30 días nos hicieron levantar campamento y nos llevaron al cuartel y nos acuartelaron. Recuerdo que mientras volvíamos arriba de los camiones del ejercito, (llamados Unimoc) , por la avenida Panamericana , la gente salía a la calle a saludarnos con banderas Argentinas, yo seguía pensando que era una cuestión del mundial de futbol, ¡jamás me imagine que estábamos en guerra !,y ¡menos con Inglaterra!. Ya en el cuartel, el jefe del cuartel, nos hizo formar a todos y nos confirmó la noticia.: ¡¡¡ESTAMOS EN GUERRA!!!

Cuando salí en mi primer día de franco nos dieron un código, o una

manera de acuartelarnos, el mismo consistía en que si me llamaban a mí, yo tenía que llamar a otro compañero y todos teníamos que volver en forma inmediata al cuartel. También recuerdo, que hacíamos simulacro de ataque de guerra porque se comentaba que los ingleses podían atacar buenos aires!. Nuestra compañía era una unidad de apoyo, estábamos para llevar armas, municiones, armamento en un avión, llamado Hércules, de color verde militar, muy grande y después regresaba al mismo lugar del que salíamos.

Hoy pienso que mi familia sufría mucho , pero toda la gente estaba feliz por lo que se había logrado como país. Yo no entendía mucho. Solo hacía caso a las ordenes que me daban mis superiores.

Dentro del Batallón fui destinado a la sala de armas. Allí, a veces, nos daban buena comida, como milanesa con puré o fideos con estofado y decían que si queríamos repetir, algunos repetían... y de repente,... ¡nos sacaban haciendo salto rana! , ¡nos hacían correr!, hasta que algunos vomitaban la comida.

Aprendí a desarmar un fusil que se llamaba FAL (fusil automático liviano), o la denominada MAC que era una ametralladora automática. A veces caminábamos por el cuartel y nadie nos decía nada. Todo era incertidumbre. Yo no podía dormir bien, creo que ninguno de mis compañeros podíamos dormir.

Un día estábamos en la compañía comando, todos formados, preparados con el bolsón porta equipo y un FAL, porque venía a pasar revista el teniente coronel de la compañía que no se como se llamaba. Pasaba por el medio de la compañía y decía:- " Ud! un paso al frente!...Seguía y repetía lo mismo:- "Ud!, un paso al frente!". Paso por al lado mío y le dijo a un compañero que estaba junto a mi:- "Ud!, un paso al frente!". Con el tiempo me entere que todos los elegidos por él se iban para las Islas Malvinas a pelear en forma

ORIGINAL

Ejército Argentino
Dirección de Personal Militar

"Las Malvinas son argentinas"



CERTIFICADO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Certifico que el ciudadano ABREGO ROMULO RUBÉN, Documento Nacional de Identidad Nro. 16.783.611, Clase 1963, Distrito Militar SAN MARTÍN, cumplió con el Servicio Militar Obligatorio en el B ARS 602, desde su alta el 03 de marzo de 1982, hasta su baja el 20 de agosto de 1982.

Se extiende el presente a pedido del interesado, (tendrá validez solamente por ORIGINAL avalado por esta Institución, no debiendo el mismo poseer tachaduras o enmiendas), a los 05 días del mes de diciembre de 2022.

CON FOLIO NO. Dpto. Personal Militar
J. [Signature]
[Signature]

[Handwritten Signature]
Comandante DARCO ADRIAN CALZONI
FUERPO RES. LUT. MONTE - DIR. PERS. MIL. EDUCCI



directa porque faltaban soldados, hoy creo que tuve un Dios aparte, porque sino, no podría estar escribiendo todo esto. Con el tiempo comprendí que si la guerra seguía, seguro que todos los que estábamos en esa compañía íbamos a la guerra. Al compañero que habían elegido y que dormía al lado de mi cama, no lo vi más, nunca supe si volvió o no. Paso el tiempo, termino la guerra, nos rendimos, muchos soldados Argentinos e Ingleses murieron.

Al tiempo hubo una baja de honor por ser clase de guerra, que se hacía por sorteo, había una fila larga y todos los soldados metíamos una mano en una bolsa y sacaban un nombre y ese que salía se iba de baja. Uno de mis compañeros saco mi nombre y me fui de baja. Siempre busque a mi compañero de carpa donde dormíamos en la instrucción, se llama Marcelo Costa. Nunca lo encontré. Una vez que me fui de baja, volví al colegio secundario, termine. Ingrese a la Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultas de Derecho. Me case, tuve dos hijos hermosos, ingresé a trabajar de cafetero a la Comisión Nacional de Energía Atómica trabajé 8 años, lugar donde trabajaba mi padre. En 1992 ingreso al Poder Judicial de la Provincia de Buenos aires, este año cumplo 30 años de trayectoria. en 1996 me recibo de abogado. Muy poco les conté a mis hijos de esto. Y salí de baja de la colimba y me puse a estudiar, a formar mi familia, a tener un futuro como borrando lo vivido .Jamás fui a un centro de veterano de guerra, Todos estos años vi como mis compañeros tenias que pedir limosna para vivir, subsidios, un sueldo , etc muchos se suicidaron y otros no se que fue de su vida. Quizás por eso me encerré en mí no hables mas de esto y me dedique a estudiar, trabajar, formar una familia y criar a mis hijos...En el año 2018, me caso por segunda vez.

Gracias a mi mujer Ainoa , este año fui de vacaciones y pase por comodoro Rivadavia, pasamos por la IX Brigada Aérea de Comodoro Rivadavia, baje conocer donde el avión Hércules que salia desde Buenos Aires traía las armas que cargábamos. No aguante tanta emoción y me puse a llorar como

un niño!. No se que me paso..., quizás fue que me recibieron en la guarda del cuartel unos soldados que estaban haciendo guardia, y cuando comencé a contar mi historia, me largué a llorar mucho y con mucha angustia como NUNCA lo hice. Cuando me fui, los soldados que estaban ahí, se sacaron una foto conmigo.

Hoy, en el cuartel donde yo estaba, esta construido TecnoPolis., que es un espacio cultural del Gobierno. Cada vez que paso por ahí me trae muchos recuerdos. Hasta acá puedo contar lo que viví en ésa época donde nuestro País estaba en guerra, lo demás me lo guardo para mi, creo que va morir conmigo. Yo escribo esto porque necesito contarlo. Necesito que mi nieto que hoy tiene casi dos años, sepa que hizo su abuelo en la guerra de las Malvinas. Me hace bien largar todo lo que tengo adentro. A veces pienso que hubiese pasado si el jefe de la compañía me apuntaba a mi y me decía:- "Ud!, un paso al frente!". No les puedo mentir , mientras escribo esto, se me cae alguna lágrima y me transpiran mis manos, esas manos que alguna vez tuvo un fusil para defender a nuestro País.

Después de 40 años, solo me quedan fotos que guardaron mis padres y mi deseo es conseguir un "certificado del ejercito de haber sido soldado en esa época". también, algún día, poder "viajar para conocer nuestras Islas Malvinas".Gracias a todos los que se detuvieron a leer esto. Y no se olviden "las Malvinas fueron , son y serán ARGENTINAS. ¡¡VIVA LA PATRIA!!.-"

ROMULO RUBEN ABREGU. CLASE 1963
SOLDADO DEL BATALLÓN DE ARSENALES 101
VILLA MARTELLI - PCIA DE BUENOS AIRES - ARGENTINA.-
MARZO 2022.



Por la Dra. Andrea Spraggon Perciavalle
Jueza del Tribunal de Trabajo N°5
del Departamento Judicial de La Matanza

Ascediendo

El silencio me permite escuchar...
Subir la montaña en espiral...
Como eludiendo al tiempo...
Llegar a la cima
y no descender...
Por ahora...
Respirar momentos...
Bendecir el vuelo del águila
que danzante sobre mi existencia
me señala el camino ascendente...
Tomar la mano que me extiende
el cielo
Y seguir subiendo...
En espiral...
Sin tiempo...
Sin escalones densos...
Solo viento...
Sentir el sonido del silencio
En ascenso...
Armonizar el cuerpo...
Ser solo una célula...
Ser solo el Universo...
Respirar mis días...
Tan lejanos...
Diluirlos...agradeciendo...

Seguir subiendo...
Preparando el descenso...
En espiral...
En misión...
En olvido...
En aprendizaje...
Descender por última vez
en el ciclo de los tiempos...
Descender para impulsar el as-
censo...
Hasta el centro...
Hasta lo más profundo...
Allí estoy...
Solo me queda recordar que soy
montaña,
viento, águila y célula...
Sonreír en la oscuridad...
Iluminar el camino...
Ser paz en vuelo...
Ser espiral...
Ser cada paso en ascenso...
Y en el trayecto elegido...
Finalmente...
Sentir que es posible
eludir al tiempo...

Respirando amor

El silencio me permite escuchar...
La programación que me rodea
cesa su movimiento por unos
instantes y la quietud enciende
el sutil encuentro con la ver-
dad...

Segundos transcurren ...
Y aunque la conexión se exprese
en el lapso temporal que hoy
puedo permitirme, es suficiente
para recordar el camino de regre-
so...

Mis manos se alinean frente a
mi rostro y al dejar de verlas
incorporo su vibración ...
Termómetro necesario para
que la coherencia se plasme
al inspirar...

El oxígeno recorriendo mis
pulmones activa el sistema
que mi biología sostiene...
Enciende la circulación que
muy pronto será azul...
Y construye un camino en espiral
hacia la cumbre coronada de
mis
sentidos...

Una sola exhalación para
experimentar el vacío necesario
que permitirá gestar un nuevo
pulso de vida....
El latido de mi humanidad
reclama un descanso...

Y mi Ser comprendiendo el paso
que he dado, se coloca a mi lado
para que juntos respiremos el
color cristalino de la calma,
que se genera cuando logramos
escuchar el silencio...

Una inspiración ...
Una exhalación ...
Una pausa...
Un nuevo espacio...

En el que los sonidos de mi cuer-
po,
fusionados con la voz infinita
del
Planeta Azul, entonan la
respiración más perfecta que
la Humanidad ha podido
experimentar...

EL AMOR ...

PRESIDENTE: Dr. HECTOR ROBERTO PEREZ CAPELLA

2- Vicepresidente del Fuero Penal:

Dr. Sergio Eduardo Gago

3- Vicepresidente del Fuero Civil y Comercial:

Dra. Irene Bota

4- Vicepresidente del Fuero Laboral:

Dra. Alejandra Grosso

5- Vicepresidente del Fuero de Familia:

Dra. Lidia Beatriz Testa

6- Vicepresidente del Fuero de Menores:

Dr. Marcelo Roberto Germinario

7- Vicepresidente del Fuero Contencioso Administrativo:

Dr. Leonardo Lapelle

8- Secretaría General de Coordinación:

Dra. Daniela Marino

9- Prosecretaría 1ª General de Coordinación:

Dr. Pablo Lago

10- Prosecretaría 2ª General de Coordinación:

Dr. Ignacio Trotta

11- Prosecretaría 3ª General de Coordinación:

Dra. Carolina Perez Catella

12- Secretaría de Actuación:

Dr. Oscar Rodolfo Juarez

13- Prosecretaría 1ª de Actuación:

Dr. Marcelo Darío Cardoso

14- Prosecretaría 2ª de Actuación:

Dr. Nicolás Horacio Strobino

15- Prosecretaría 3ª de Actuación:

Dra. Gabriela Chamuel

16- Secretaría de Finanzas:

Dr. Rodrigo Suarez Della Porta

17- Prosecretaría 1ª de Finanzas:

Dra. Alejandra Lucía Nuñez

18- Prosecretaría 2ª de Finanzas:

Dr. Leandro Nuñez Ludueña

19- Secretaría de Cultura:

Dr. Fabián Van Staden

20- Prosecretaría 1ª de Cultura:

Dra. Magali Lovotti

21- Prosecretaría 2ª de Cultura:

Dr. Alejandro Fernández

22- Prosecretaría 3ª de Cultura:

Dra. Luján Díaz

23- Secretaría de Jurisprudencia:

Dr. Guillermo Rafaniello

24- Prosecretaría 1ª de Jurisprudencia:

Dr. Daniel Testi

25- Prosecretaría 2ª de Jurisprudencia:

Dr. Luis Brogna

26- Prosecretaría 3ª de Jurisprudencia:

Dra. Natalia Mauro

27- Secretaría de Informática:

Dra. Marcela Mascotena

28- Prosecretaría 1ª de Informática:

Dra. Lilliana Quiros

29- Prosecretaría 2ª de Informática:

Dra. Natali Cobos

30- Prosecretaría 3ª de Informática:

Dr. Patricio Levita

31- Secretaría de Servicios Sociales:

Dra. Laura Mato

32- Prosecretaría 1ª de Servicios Sociales:

Dr. Luciano Borda

33- Prosecretaría 2ª de Servicios Sociales:

Dr. Emilio Spotafora

34- Prosecretaría 3ª de Servicios Sociales:

Dr. Mariano Durini

35- Secretaría de Turismo:

Dr. Claudio Raciti

36- Prosecretaría 1ª de Turismo:

Dr. Cristian López Towar

37- Prosecretaría 2ª de Turismo:

Dr. Gustavo Karlam

38- Prosecretaría 3ª de Turismo:

Lic. Mariela Coscarelli

39- Secretaría de Deportes:

Dr. Daniel Alberto Benlges

40- Prosecretaría 1ª de Deportes:

Dr. Leonardo Romano

41- Prosecretaría 2ª de Deportes:

Dr. Sebastián Pablo Gallo

42- Prosecretaría 3ª de Deportes:

Dra. Bárbara Fuentes

43- Secretaría de Prensa y Publicaciones:

Dr. Norberto Valentini

44- Prosecretaría 1ª de Prensa y Publicaciones:

Dr. Daniel Ernesto Findeisz

45- Prosecretaría 2ª de Prensa y Publicaciones:

Dra. Elizabeth Gaitan

46- Prosecretaría 3ª de Prensa y Publicaciones:

Dr. Sebastián Carreira Ochoa

47- Secretaría de Relaciones Públicas y Ceremonial:

Dr. Leandro Rende

48- Prosecretaría 1ª de Relaciones Públicas y Ceremonial:

Dra. Mabel Villagra

49- Prosecretaría 2ª de Relaciones Públicas y Ceremonial:

Dra. Carolina Tudisco

50- Prosecretaría 3ª de Relaciones Públicas y Ceremonial:

Dra. Cynthia Irina Di Perna

